

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO DECRETADA  
POR LOS JUECES DEL ORDEN CIVIL SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE  
CONSTITUYEN SALARIO**

**JUAN ERNESTO CASPROWITZ BELTETÓN**

GUATEMALA, ABRIL DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO DECRETADA  
POR LOS JUECES DEL ORDEN CIVIL SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE  
CONSTITUYEN SALARIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN ERNESTO CASPROWITZ BELTETÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. Mario Estuardo León Alegría  
**VOCAL V:** Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Dixon Díaz Mendoza  
Vocal: Lic. Rodolfo Geovani Celís López  
Secretario: Lic. Carlos Humberto De León Velasco

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Eddy Geovani Orellana Donis  
Vocal: Licda. Elizabeth Mercedes García Escobar  
Secretario: Lic. Menfil Osberto Fuentes

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



**Licenciado**  
**José Luis Samayoa Estrada**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3544**

---

Cobán, Alta Verapaz, Noviembre 15 de 2007.

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Luñín.**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de informarle que por resolución emanada de esa unidad, se me nombró asesor de tesis del bachiller **Juan Ernesto Casprowitz Beltetón**, y como paso previo en la asesoría se acordó con el bachiller referido, modificar el título de la investigación quedando el mismo como **"Análisis jurídico de la medida precautoria de embargo decretada por los jueces del orden civil sobre las cuentas bancarias que constituyen salario"**, y para lo cual emito el siguiente dictamen:

La tesis en relación, a mi consideración presenta un aporte al contenido científico y técnico en el tema relacionado al embargo sobre cuentas bancarias que constituyen salario. El tema abordado por el bachiller Casprowitz Beltetón, radica en que, cuando la medida precautoria de embargo decretada por los jueces del orden civil recae sobre cuentas bancarias que constituyen salario, vulnera normas jurídicas que lo protegen, ya que es prohibido limitarlo en su totalidad.

El bachiller Casprowitz Beltetón, utilizó la metodología y técnicas de investigación adecuadas para el trabajo de investigación como lo fueron el método inductivo, deductivo y analítico. Así mismo, la bibliografía consultada en la tesis fue de índole nacional e internacional, lo que permitió hacer un análisis comparativo de dicha institución, y por último se puede destacar que fueron aplicadas en todo su contenido las reglas de redacción y ortografía correctamente, obteniendo para tales efectos conclusiones y recomendaciones congruentes, que enuncian un aporte científico a esta facultad, y que además contienen contribuciones doctrinarias y jurídicas valiosas en materia de derecho civil y laboral.

---

**Bufete Profesional**  
**1ra. calle 8-45 Zona 4**  
**Cobán, Alta Verapaz.**  
**Tel. 7951-1230**





**Licenciado**  
**José Luís Samayoa Estrada**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3544**

---

En consecuencia, y en virtud de lo antes expuesto, se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis del bachiller **Juan Ernesto Casprowitz Beltetón**, pues a mi criterio el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Asesor. Lic. José Luís Samayoa Estrada.  
Colegiado No. 3544

JOSE LUIS SAMAYOA ESTRADA  
ABOGADO Y NOTARIO

---

**Bufete Profesional**  
**1ra. calle 8-45 Zona 4**  
**Cobán, Alta Verapaz.**  
**Tel. 7951-1230**



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MIGUEL ANGEL GODOY MEDINA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUAN ERNESTO CASPROWITZ BELTETÓN, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO DECRETADA POR LOS JUECES DEL ORDEN CIVIL SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE CONSTITUYEN SALARIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
MTCL/ragm



**LIC. MIGUEL ÁNGEL GODOY MEDINA**  
**Abogado y Notario**  
**3ra. calle 3-09 zona 2,**  
**Cobán, Alta Verapaz**  
**Tel. 7952-1049.**

Cobán, Alta Verapaz, Marzo 26 de 2008.

**Licenciado**

**Marco Tulio Castillo Lutín.**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

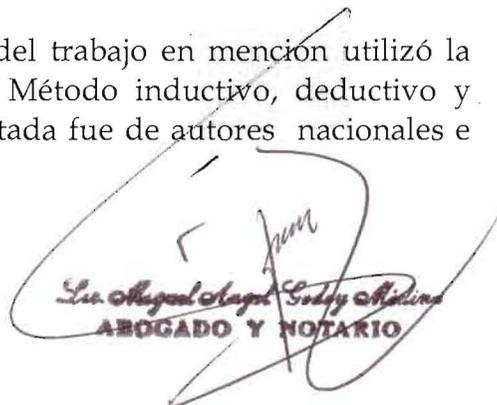


De manera respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la providencia emanada por la unidad a su cargo, he cumplido con la función de revisor de tesis del estudiante: **Juan Ernesto Casprowitz Beltetón**, cuyo trabajo intitula **“Análisis jurídico de la medida precautoria de embargo decretada por los jueces del orden civil sobre las cuentas bancarias que constituyen salario”**, para lo cual me permito emitir el siguiente dictamen:

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideré oportunas, para una mejor comprensión del tema abordado por el estudiante Casprowitz Beltetón; cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.

Considero además, que el trabajo relacionado constituye un aporte de contenido científico y técnico, esto como consecuencia de la importancia que actualmente en la sociedad repercute el tema de embargos cuando recaen sobre cuentas bancarias que constituyen salario. La tesis revisada aborda temas de suma trascendencia en el ámbito del derecho civil y laboral.

El bachiller Casprowitz Beltetón, para el desarrollo del trabajo en mención utilizó la metodología y técnicas de investigación siguientes: Método inductivo, deductivo y analítico. Es de mencionar que la bibliografía consultada fue de autores nacionales e internacionales.

  
**Lic. Miguel Ángel Godoy Medina**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



**LIC. MIGUEL ÁNGEL GODOY MEDINA**  
**Abogado y Notario**  
**3ra. calle 3-09 zona 2,**  
**Cobán, Alta Verapaz**  
**Tel. 7952-1049.**

---

Por la importancia descriptiva y analítica que ello implica, se incorporaron los cuadros estadísticos que reflejan las deducciones del trabajo de campo.

Las conclusiones y recomendaciones a que arriba el autor, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, para lograr el objetivo que ha diseñado en su plan de trabajo; así mismo, y como ya se mencionó la bibliografía utilizada es acertada y actualizada, por lo tanto, es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión, en el examen público de tesis. En virtud de lo anterior, y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE.

Deferentemente,

Revisor Lic. Miguel Ángel Godoy Medina.  
Colegiado No. 3052

*Lic. Miguel Ángel Godoy Medina*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN ERNESTO CASPROWITZ BELTETÓN, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO DECRETADA POR LOS JUECES DEL ORDEN CIVIL SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE CONSTITUYEN SALARIO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su divina iluminación, por haberme dado la fuerza y sabiduría para poder culminar mi carrera.
- A MIS PADRES:** Juan Ernesto Casprowitz Chacón (Q.E.P.D.) y Ruth Aidee Beltetón de Casprowitz (Q.E.P.D); quienes desde el más allá comparten conmigo esta felicidad.
- A MI ESPOSA:** Karen Elena Sarg García, con amor y un agradecimiento especial por su apoyo y solidaridad que hicieron posible la consecución de esta meta.
- A MIS HIJAS:** Karen Alejandra, Aylín Lucía, Joan Sabine y Alyson Ivanna, con mucho amor y agradecimiento por el sacrificio que hicieron de regalarme su tiempo para poder llegar al final. Que les sirva de motivación en sus estudios y en su vida personal.
- A MI FAMILIA:** Con cariño y agradecimiento.
- A:** Mis padrinos de graduación con respeto y admiración.
- A MI ASESOR Y REVISOR:** Con agradecimiento especial.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, a la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al Centro Universitario del Norte, por permitirme ser parte de los profesionales que ha formado.
- A:** Mi tierra natal Panzós, Alta Verapaz.

# ÍNDICE

<b>1. Introducción</b> .....	<b>Pág.</b> i
------------------------------	------------------

## CAPÍTULO I

<b>1. La medida precautoria o cautelar</b> .....	<b>1</b>
1.1. Proceso preventivo o cautelar .....	1
1.2. Denominación .....	1
1.3. Concepto .....	3
1.4. Fundamento .....	4
1.5. Caracteres .....	5
1.6. Naturaleza jurídica .....	8
1.7. Clasificación .....	10
1.8. Providencias precautorias en el Código Procesal Civil y Mercantil .....	11
1.8.1. Seguridad de personas .....	11
1.8.2. Arraigo .....	14
1.8.2.1. Finalidad .....	15
1.8.2.2. Adopción de la medida .....	16
1.8.2.3. Efectos .....	17
1.8.2.4. Quebrantamiento del arraigo .....	17
1.8.3. Anotación de la demanda o lítés .....	18
1.8.4. Embargo .....	19
1.8.4.1. Definición .....	20
1.8.4.2. Concepto .....	20
1.8.4.3. Objeto .....	22
1.8.4.4. Diferencias con el embargo ejecutivo .....	23
1.8.4.5. Particularidades del embargo preventivo .....	24
1.8.5. Secuestro .....	25
1.8.5.1. Definición .....	26
1.8.6. Intervención .....	26
1.8.6.1. Concepto .....	27

	<b>Pág.</b>
1.8.6.2.Definición.....	29

## CAPÍTULO II

<b>2. Proceso de ejecución.....</b>	<b>31</b>
2.1.Concepto.....	31
2.2.Naturaleza.....	33
2.3.Tipos de ejecución .....	34
2.4.Presupuestos de la ejecución .....	34
2.4.1.La acción ejecutiva.....	35
2.4.2.El título ejecutivo .....	35
2.4.2.1.Caracteres del título ejecutivo .....	36
2.4.3.Patrimonio ejecutable.....	37
2.4.3.1.Imbargabilidad por razones de interés público.....	37
2.4.3.2.Imbargabilidad por razones de interés social .....	39
2.5.Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	40
2.5.1.Concepto.....	41
2.5.2.Fases del proceso de ejecución en la vía de apremio.....	42
2.5.2.1.Demanda.....	42
2.5.2.2.Mandamiento de ejecución y embargo.....	43
2.5.2.3.Efectos del embargo.....	44
2.5.2.4.Oposición .....	47
2.5.2.5.Tasación y remate.....	48
2.5.2.6.Escrituración y entrega de bienes .....	50
2.6.Juicio ejecutivo.....	50
2.6.1.Concepto.....	51
2.6.2.Fases del juicio ejecutivo .....	52
2.6.2.1.Demanda.....	52
2.6.2.2.Mandamiento de ejecución y embargo.....	53
2.6.2.3.Actitud del demandado.....	54
2.6.2.4.Trámite de la oposición, sentencia y recursos.....	55

### CAPÍTULO III

<b>3. El salario</b> .....	59
3.1. Concepto e importancia del salario .....	59
3.2. Fines del salario .....	62
3.3. Clases de salario y sus combinaciones.....	63
3.4. Garantías protectoras del salario .....	64
3.4.1. Medidas protectoras contra posibles abusos del patrono .....	65
3.4.2. Medidas de protección contra los acreedores del trabajador .....	68
3.4.3. Medidas protectoras de la familia del trabajador .....	69
3.5. Análisis de normativa legal.....	70
3.6. Estudio de caso concreto .....	74

### CAPÍTULO IV

<b>4. Investigación de campo</b> .....	77
4.1. Análisis e interpretación de los resultados .....	77
4.1.1. Confirmación o negación del supuesto de la hipótesis planteada .....	78
4.1.2. Análisis de los resultados .....	81
<b>CONCLUSIONES</b> .....	89
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	91
<b>ANEXO</b> .....	93
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	103

## INTRODUCCIÓN

Estimo indispensable considerar, que en el pasado, el Estado de Guatemala realizaba el pago de salarios de manera directa a los empleados públicos a través de pagadores designados, lo cual constituía un riesgo o peligro por casos de robos y accidentes, por lo que con la finalidad de mejorar dichos aspectos, se optó por utilizar los servicios del correo certificado por medio de cheques, lo cual adolecía de una serie de dificultades tales como tardanzas en la entrega de los cheques o extravíos de los mismos; por lo que en la actualidad, con el propósito de evitar los problemas antes anotados y mejorar la forma de pago, el Estado de Guatemala eligió utilizar el sistema bancario nacional, depositando mediante cuentas bancarias específicamente monetarias, el salario de los trabajadores y funcionarios públicos. Tal situación motivó realizar el estudio de la institución jurídica del embargo, concretamente cuando éste recae sobre cuentas bancarias, ya que se cometen violaciones jurídicas, cuando no se tienen los alcances acerca de los efectos que puede producir una medida precautoria de esta naturaleza y vulnerar con ello, las consagraciones constitucionales.

La complejidad que el problema presenta, conlleva perjuicio a la sociedad guatemalteca, especialmente a aquellos que dependen de un salario que se encuentra retenido como consecuencia de un embargo, con el objeto de garantizar una obligación líquida y exigible, es así, que la hipótesis que rigió la investigación fue la siguiente: “Es una violación a la ley laboral, el embargo decretado como medida precautoria en materia civil, sobre las cuentas bancarias

que constituyen salario.” Por lo que, para su comprobación se tomó como base las opiniones de juzgadores del orden civil, auxiliares judiciales y profesionales del derecho, ya que se perseguía determinar los orígenes de este fenómeno jurídico y las deficiencias de las normas legales implicadas en el tema.

Ante lo expuesto, se pretende con esta investigación demostrar teórica, legal y doctrinariamente los orígenes fundamentales de este fenómeno jurídico, las deficiencias de las normas legales implicadas en el tema y proponer soluciones prácticas y sustanciales en presencia de este flagelo.

El Estado de Guatemala garantiza constitucionalmente la protección del salario, por la finalidad que debe cumplir el mismo, no sólo en función del trabajador, sino también en el de las personas que dependen económicamente de él, la ley de la materia regula normas jurídicas específicas, con el objeto de resguardar la efectiva percepción del ingreso actual y la previsión de la remuneración futura.

La metodología aplicada fue la del método analítico, para comprender los elementos o componentes característicos tanto de la institución del embargo como del salario; el método sintético para estudiar particularidades de los temas abordados; el método deductivo para conocer las distintas doctrinas que existen en el ámbito jurídico y social, acerca de este fenómeno; y para finalizar se utilizaron técnicas como la encuesta practicada a jueces, auxiliares de justicia y abogados; y la estadística, toda vez que se procesó los datos recopilados, analizándolos después de inferir las muestras correspondientes.

Este trabajo se desarrolló en cuatro capítulos, de la siguiente forma: en el primer capítulo se efectúa un estudio de la medida precautoria o cautelar; en el segundo capítulo lo relacionado con el proceso de ejecución; en el tercer capítulo se aborda todo lo relacionado al salario y se realiza un análisis a la regulación legal en materia civil y laboral, con ocasión de embargo como medida precautoria a cuentas bancarias que constituyen salario; y el cuarto y último capítulo trata lo referente a la investigación de campo.

Se advierte, que el embargo que se decreta sobre cuentas bancarias que constituyen salario, viola las consagraciones constitucionales, con relación a los derechos sociales mínimos y la protección al salario que establece el Código de Trabajo y Derecho Internacional.

## **CAPÍTULO I**

### **1. La medida precautoria o cautelar**

No hay uniformidad ni siquiera en el nombre, puesto que se alude a medidas precautorias, medidas de seguridad, medidas cautelares, medidas conservatorias y medidas de garantía. Ossorio al referirse a este tema indica: “es cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz.”<sup>1</sup>

#### **1.1. Proceso preventivo o cautelar**

El proceso preventivo, cautelar o de aseguramiento, lleva un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales que, posiblemente, surgirán en un futuro inmediato, de no ponerse en juego una medida cautelar.

#### **1.2. Denominación**

Nadie puede puntualizar qué recursos o medios tiene una persona para prevenir una serie de consecuencias o riesgos que lesionan su patrimonio, su integridad moral o su personalidad, porque realmente la gama de recursos debería de ser limitada; es decir, no estar fijada en preceptos legales que contuvieran medidas

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 613.

concretas más que en casos determinados, sino en disposiciones generales que garantizan en forma plena la función preventiva del derecho o de la jurisdicción.

En el derecho angloamericano existe el procedimiento preventivo que se realiza a través de la jurisdicción de equidad por las medidas llamadas de *injunción*, que conminan, bajo sanciones graves por desobediencia, incluyendo la prisión, a la abstención de determinada conducta ilícita. Opera bajo el principio de que donde no puede alcanzarse la medida legal, llega la equidad.

Según Aguirre Godoy, el proceso preventivo o cautelar o de aseguramiento: “llena un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar.”<sup>2</sup>

Sin embargo, ha sido muy discutida la autonomía del proceso cautelar, ya que se ha formulado una clasificación finalista de éste, partiendo de la diferenciación en: proceso cautelar, de cognición y de ejecución. Ésta es aceptada unánimemente en la doctrina, más bien se le formulan serias objeciones, ya que se habla de proveimientos, de medidas precautorias o asegurativas; o bien, se menciona del proceso cautelar, pero se afirma que éste carece de autonomía, en razón de que supone un proceso principal definitivo.

---

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 284.

Orellana Donis, considera que el proceso cautelar es un proceso accesorio a un principal, pues al referirse al tema sostiene: “que está bien determinado que existen procesos principales y accesorios, los principales no dependen de ningún otro proceso; dependen de sí mismos. En cambio, los accesorios dependen de un proceso principal para poder existir. El proceso cautelar es un proceso accesorio.”<sup>3</sup>

### **1.3. Concepto**

La satisfacción de la pretensión interpuesta ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización para lograrla del proceso de conocimiento y el de ejecución. Éstos por su propia naturaleza, de sucesión de actos, necesitan un lapso de tiempo, más o menos largo, en el que han de desarrollarse; tiempo que puede ser poseído por el demandado para colocarse en una situación tal que haga inútil la resolución que se dicte en el proceso de conocimiento o declaración, por cuanto con ella y con los actos de su ejecución posterior no se va poder alcanzar el resultado perseguido por el actor. Para suplir esta deficiencia, surge el proceso cautelar, cuya finalidad es garantizar la efectividad de las funciones de la jurisdicción que se desarrollan a través del juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Con el proceso o las medidas cautelares se pretende hacer compatibles las exigencias básicas de la justicia; frente a hacer las cosas pronto; pero mal y hacerlas bien,

---

<sup>3</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Pág. 183.

pero tarde, por lo que éstas permiten conjugar las ventajas de la rapidez con la ponderación y la reflexión en la solución de las cuestiones.

#### **1.4. Fundamento**

La adopción de las medidas cautelares, al suponer una injerencia en el señorío jurídico del demandado, precisan de la concurrencia de fundamentos que las justifiquen, Montero Aroca y Chacón Corado, suponen los siguientes:

“a) Peligro en el retardo, *periculum in mora*: El peligro en el retardo que puede justificar la adopción de medidas cautelares no es de daño jurídico genérico, el cual se atiende mediante otros procesos, sino peligro específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional propia del proceso de conocimiento, considerada en sí misma como posible causa de un ulterior detrimento. Mientras que el mismo aunque, ya causado encuentra su remedio en los procesos de conocimiento y de ejecución, el proceso cautelar trata de evitarlo para que no se agrave como consecuencia de la duración de aquellos.

El peligro recae sobre la efectiva satisfacción de la pretensión ejercitada en el proceso principal y se deriva de la duración de éste, que puede ser aprovechada por el demandado para colocarse en una situación tal que la resolución que se dicte sea inútil.

b) Apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*: El decretar las medidas cautelares no puede hacerse depender de la certeza sobre la existencia del

derecho subjetivo alegado por el actor en el proceso principal; ello sería absurdo, por imposible, pues el proceso principal, al que sirve el cautelar, carecería entonces de razón de ser. Desde el principio contrario, el decretar las medidas no puede hacerse ante la mera solicitud del actor que ha iniciado un proceso principal; es necesario que el derecho alegado por este ofrezca indicios de probabilidad, de que el actor ha iniciado el proceso con seriedad y que exista al menos apariencia de buen derecho.

c) Prestación de caución: Normalmente la adopción de las medidas cautelares queda condicionada a que el solicitante de la misma preste caución para asegurar la eventual indemnización de los daños y perjuicios causados al demandado, ante la posibilidad de que al final del proceso principal, el de conocimiento o declaración, la pretensión del actor sea desestimada.”<sup>4</sup>

## 1.5. Caracteres

De lo anterior, se puede inferir que junto al concepto y fundamento deben tenerse en cuenta los caracteres del proceso cautelar para acabar de sorprenderlo, y esos son:

a) Instrumentalidad: El proceso cautelar no es un asunto independiente que tienda por sí solo a dar satisfacción a la pretensión ejercitada en el

---

<sup>4</sup> Montero Roca, Juan. Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Volumen 1. Págs. 155 y 156.

principal, sino que es un instrumento de sí mismo, a su vez, es de conocimiento o de declaración. Con éste, seguido del de ejecución, el órgano jurisdiccional tiende a satisfacer la pretensión, aspirando a la realización directa de la justicia, con lo que se tiende únicamente a garantizar la efectividad de los procesos. Se comprende fácilmente que sirve principalmente para los designios propios de los otros, y por eso es instrumental en lo que respecta a ellos. Tiene por decirlo así una instrumentalidad específica, porque la satisfacción del interés no se logra directamente, sino a través de un ulterior.

- b) Provisionalidad: Las medidas adoptadas en el proceso cautelar no aspiran a convertirse en definitivas, sino que desaparecerán cuando en el asunto principal se haya alcanzado una situación que haga ya inútil el aseguramiento, bien porque la pretensión ha sido desestimada, o porque la sentencia principal ha sido cumplida, o quizás porque se ha realizado actos de la causa de ejecución que privan de razón de ser a los cautelares. Esta provisionalidad, necesita ser distinguida en dos aspectos, pues se trata de una especie que se encuadra en un género:
- Existen actos provisionales que no son cautelares, y el ejemplo más claro es el de la ejecución provisional de la sentencia de segunda instancia estando pendiente el recurso de casación.

- No es lo mismo la provisionalidad de las medidas cautelares que la justicia provisional propia de los juicios sumarios en sentido estricto. En estos juicios y el ejemplo más claro es el de los interdictos, la cuestión litigiosa se resuelve de modo provisional, pues cabe un proceso plenario posterior sobre la misma cuestión, pero aquí también la sentencia que decide, aspira a convertirse en definitiva, pues el plenario posterior es posible pero no necesario, mientras que la provisionalidad de la medida cautelar hace que la resolución dictada para adoptarla no aspire a convertirse en definitiva, porque siempre desaparecerá cuando deje de ser necesaria.

De lo anterior, se puede concluir que la medida cautelar, es de duración limitada y corta. El Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa: “Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de quince días, si el proceso hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez tomará en cuenta el término de la distancia. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado, previo incidente”.

- c) Temporalidad: Consecuencia de lo anterior, es que todas las medidas adoptadas en un proceso cautelar tienen una duración temporal limitada. No puede determinarse a priori su duración, pues depende de lo que subsista el proceso principal, pero si se sabe con seguridad que habrán de

desaparecer. Por su propia naturaleza las medidas cautelares nacen para extinguirse cuando desaparezcan las razones que las motivaron.

- d) Viabilidad: Las medidas de aseguramiento adoptadas en un proceso cautelar son variables; es decir, pueden ser modificadas e incluso suprimidas, según el principio *rebus sic stantibus*, permaneciendo así las cosas, cuando se modifica la situación de hecho con base en la que se adoptaron, con lo que la variabilidad puede ser positiva para adoptarlas o modificarlas, o negativa para suprimirlas.
  
- e) Rapidez en el procedimiento: Los caracteres ya mencionados se refieren al proceso, pero a su vez determinan el carácter urgente y breve del procedimiento. Si el mismo tiene su razón de ser en la duración del proceso de conocimiento o declaración, no pueden concederse o denegarse las medidas por medio de un procedimiento complejo y largo, pues entonces su realización no tendría sentido.

## **1.6. Naturaleza jurídica**

Hoy puede sostenerse que el proceso cautelar es un *tertium genus* entre el de conocimiento y el de ejecución, no pudiendo ya ser considerado como un mero incidente dentro de otro juicio. El hecho que las medidas que en él se adoptan sean instrumentales, en el sentido de que no constituyen un propósito en sí mismas, al estar necesariamente vinculadas a la resolución que pueda dictarse en

el asunto principal, no obstaculiza la naturaleza autónoma de la diligencia cautelar.

De lo anterior, menciona Montero Aroca y Chacón Corado que: “cada vez se pone de manifiesto con mayor claridad que la finalidad del aseguramiento de las medidas cautelares ha dejado de ser la única, de modo que cabe hablar de medidas de contenidos relativos a:

- a. Aseguramiento: se trata de constituir una situación adecuada para que cuanto se dicte la sentencia en el proceso principal pueda procederse a la ejecución de la misma.
- b. Conservación: se pretende que mientras dure el proceso principal el demandado no pueda obtener los resultados que se derivan normalmente del acto que se estima ilícito por el actor.
- c. Innovación o anticipación: se trata de anticipar provisionalmente el resultado de la pretensión interpuesta por el actor, como medio más idóneo para que las partes realicen el proceso en igualdad de condiciones, con lo que se produce una innovación sobre la situación jurídica preexistente proceso principal.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 159.

## 1.7. Clasificación

No hay una posición unánime en la doctrina respecto a la clasificación de los distintos cautelares, aunque las que se han esbozado parten de la clasificación siguiente:

- a) Providencias instructorias anticipadas: Que tiene en cuenta un posible futuro proceso de cognición, y por ello, tratan de fijar y de conservar ciertas resultancias probatorias, que serán utilizadas en aquel proceso en el momento oportuno. Aquí se incluyen todas las hipótesis de conservación o aseguración de la prueba.
- b) Providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada: Entre las cuales destaca como importante la figura del secuestro.
- c) Providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida: Entre las que se incluyen las denuncias de obra nueva y de daño temido, alimentos, providencias de urgencia o temporales.
- d) Providencias que imponen por parte del juez una caución: La cual debe prestar el interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial.

- e) Medidas conservativas: Son las que persiguen mantener un mismo estado de hecho o de derecho, evitar una alteración de las cosas, por ejemplo una anotación de demanda.
  
- f) Medidas innovativas: Son las que crean situación diferente para asegurar el resultado de otro proceso. Ejemplo los alimentos provisionales, el embargo y la intervención.

## **1.8. Providencias precautorias en el Código Procesal Civil y Mercantil**

En el Código Procesal Civil y Mercantil, como providencias precautorias se encuentran reguladas las siguientes:

### **1.8.1. Seguridad de personas**

La norma general está estipulada en el Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado”.

A este respecto, Aguirre Godoy indica: “En el proyecto de esta materia se regulaba bajo la denominación de depósito de personas, pero la comisión revisora estimó más adecuado denominarla seguridad de las personas. En líneas generales, no se varió la orientación del proyecto sobre todo en el punto de sustituir la casuística del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, ya que como es lógico, es imposible prever todos los casos en que deba darse adecuada protección a las personas. Establece asimismo que el Juez debe actuar de oficio o a instancia de parte.”<sup>6</sup>

Por su parte, Montero Aroca y Chacón Corado consideran que: “Para la seguridad de personas, deben distinguirse tres supuestos, uno de verdadera providencia cautelar y dos que no tienen esta condición:

a. Seguridad de las personas en sentido estricto:

- Lo que tradicionalmente se llamó depósito de personas, denominación que era vejatoria, pues parecía considerar a las personas cosas muebles que pueden depositarse, se regula ahora en los Artículos 516 a 519 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- La medida se practica trasladándose el juez al lugar donde se encuentre la persona que deba ser protegida, para que ratifique su

---

<sup>6</sup> Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 291.

solicitud si la hizo ella misma, y designando la casa o establecimiento a que debe ser trasladada.

- Hecho efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, el juez procederá a: a) Entregar mediante acta los bienes de uso personal; b) Fijar la pensión alimenticia que debe ser pagada; c) Tomar las demás medias necesarias para la seguridad de la persona protegida; y d) Entregar orden para que las autoridades le presten la protección del caso.
- Si hubiese oposición de parte legítima a cualquiera de las medidas acordadas por el juez, ésta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes y, contra el auto cabe recurso de apelación, sin que se interrumpan las medidas. La persona protegida, al estar en libertad de expresar su voluntad, puede proceder a iniciar el proceso que considere oportuno y contra quien estime conveniente, poniéndose así de manifiesto que esta oportunidad de la medida si puede tener la condición de cautelar.

b. Menores o incapaces abandonados:

No tiene en cambio la naturaleza de medida cautelar la protección de menores o incapaces a que se refiere el Artículo 520. En éste se dispone que

siempre que por cualquier medio llegue a conocimiento del juez que un menor de edad o incapacitado, ha quedado abandonado por muerte de la persona a cuyo cargo estuviere o por cualquier otra circunstancia, dictará, con intervención de la Procuraduría General de la Nación, Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado. Estas medidas no pueden considerarse cautelares porque no están al servicio de un proceso principal que deba iniciarse, pues mediante las mismas se trata sólo de proteger a un menor o incapacitado.

c. Restitución al hogar de menores o incapacitados:

Lo mismo puede decirse de la medida prevista en el Artículo 521. A solicitud de los padres, tutores, guardadores o encargados, el juez dictará las medidas que estime oportunas a efecto de que el menor o incapacitado, que haya abandonado el hogar, sea restituido al lado de las personas a cuyo cuidado o guarda estaba.”<sup>7</sup>

### **1.8.2. Arraigo**

Esta institución persigue que el demandado no se ausente del lugar en que deba seguirse el proceso, o bien, evitar su ocultamiento.

---

<sup>7</sup> Montero Aroca, Chacón Corado. **Ob. Cit.** Págs. 162 a la 165.

Para Montero Aroca y Chacón Corado, el arraigo: “tiene como finalidad asegurar que el demandado, bien no se ausente del lugar donde deba seguirse el proceso, bien no se oculte pudiera pensarse, de entrada, que el mismo, al implicar una restricción a la libertad de movimiento de personas, es contrario a esa libertad y por tanto, inconstitucional. En ese sentido deberá recordarse que el Artículo 26 de la constitución reconoce:

- a) A toda persona el derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia , y
- b) A los guatemaltecos el derecho a obtener pasaporte u otros documentos de identificación.”<sup>8</sup>

En la doctrina la limitación de los derechos humanos exige que la ley se base en razones objetivas y proporcionadas, y es discutible que la finalidad de asegurar un proceso civil sea una razón proporcionada. La intención puede estimarse existente si esa causa civil atiende a alimentos, pero es muy dudoso que la proporción exista en general.

### **1.8.2.1. Finalidad**

En este respecto, el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que: “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 166.

deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso. El arraigo de los que estén bajo patria potestad, tutela o guarda, o al cuidado de otra persona, solicitado por sus representantes legales, se decretará sin necesidad de garantía, siendo competente cualquier juez; y producirá como único efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o incapaz”. A ello, debe añadirse que, según el Artículo uno del Decreto 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, el arraigo puede tener una duración de un año, aunque caben prórrogas, cada una por otro año; por lo que se puede inferir que el propósito es el de garantizar la presencia del demandado en ese lugar.

#### **1.8.2.2. Adopción de la medida**

El arraigo puede pedirse antes de la presentación de la demanda y después de instaurada la misma, el Artículo cuatro del cuerpo legal antes mencionado, dispone que si el proceso está pendiente de recurso lo decretará el tribunal que conoce del mismo. El juez lo concederá por auto, el cual no es una resolución de trámite y debe contener:

- a) Deberá ser comunicado a las autoridades de Migración y de la Policía Nacional Civil, así como a las dependencias que estime conveniente el juez. En la resolución en la que se decrete el arraigo se incluirá el mandato de que al vencimiento del plazo de un año o de sus prórrogas, tal medida deberá ser cancelada de oficio por la Dirección General de Migración.

b) Debe ser notificado al interesado inmediatamente de registrado en la Dirección referida, lo que al no cumplirse en la realidad puede dar lugar a graves inconvenientes, pues la persona puede enterarse de la existencia del arraigo hasta en el momento de querer salir del país.

### **1.8.2.3. Efectos**

Al decretar el arraigo el juez debe prevenir al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso. Este es el efecto principal, pero el mismo puede dejarse sin lugar en caso de nombrarse apoderado que haya aceptado expresamente el mandato y con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso.

### **1.8.2.4. Quebrantamiento del arraigo**

El arraigado que incumpla el arraigo o que no comparezca en el proceso por si o por representante, además de la pena que merezca por su inobediencia, será remitido a su costa al lugar de donde se ausentó indebidamente, se entiende si es habido. Y si no es encontrado se le nombra defensor en la forma antes dicha, para el proceso en que se hubiere decretado el arraigo y para los demás asuntos relacionados con el litigio.

### **1.8.3. Anotación de la demanda o litis**

Esta es una medida de aplicación frecuente que está contemplada en el Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa: “Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos. Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciera sobre los mencionados bienes”. En realidad esta medida precautoria no ha tenido mayores dificultades en la práctica, especialmente en relación a los inmuebles, por existir bien organizado el Registro de la Propiedad Inmueble.

De conformidad con el sistema jurídico guatemalteco, la anotación de demanda no impide la enajenación o gravamen del inmueble o derecho real y así lo establece claramente el Artículo 1163 del Código Civil, el que preceptúa: “Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquél a cuyo favor se haya hecho la anotación.”

En relación al tema, para Montero Aroca y Chacón Corado: “El Código Civil distingue entre inscripción Artículo 1125 y anotación Artículo 1149, y en este último dispone que podrán obtener anotación de sus respectivos derechos: “1º. El que demandare en juicio de propiedad, constitución, modificación o extinción de

derechos reales sobre inmuebles y otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de ésta”. Debe tenerse en cuenta además que:

- a) “La anotación que proceda de providencias judiciales no se suspenderá por apelación u oposición de parte.” Artículo 1151 del Código Civil.
  
- b) “Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación”. Artículo 1163 del Código Civil.”<sup>9</sup>

#### **1.8.4. Embargo**

Con significados generales y arcaicos, podemos decir que trata de un impedimento, embaraza y obstáculo; también incomodidad, molestia o daño. En lenguaje jurídico, esta palabra posee diversas aplicaciones, según se refiera al derecho público y al marítimo, por un lado, o al derecho procesal civil, penal o administrativo, por otra parte.

Osorio considera que: “esta voz tiene jurídicamente dos sentidos. En el Derecho Político y en el Internacional, se llama embargo de buques, la medida que adopta un Estado, por causa de hostilidades, guerra o represalias, secuestrando las naves ancladas en sus puertos y pertenecientes a otro Estado, impidiéndoles de

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 170.

este modo la salida. En el Derecho Procesal, medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide.”<sup>10</sup>

#### **1.8.4.1. Definición**

Embargo ejecutivo puede catalogarse como: retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de que, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada. Embargo preventivo considerado como: medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio.

#### **1.8.4.2. Concepto**

Es uno de los institutos más importantes, pues tiene como finalidad concreta la de delimitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de

---

<sup>10</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 380.

ejecución. Tiene también particularidad de crear una nueva situación jurídica, modificando la anterior del afectado, respecto de determinados bienes.

En el modulo de capacitación de la IV escuela del Organismo Judicial, se consideró que: “el embargo preventivo consiste en la anticipación del embargo al momento inicial del juicio. Es una medida cautelar que garantiza la ejecución de la sentencia que se dicte en juicio, cuando este persigue el pago de una cantidad de dinero. En estos casos la ejecución de la sentencia se realizará seleccionando bienes del deudor, afectándolos a la ejecución para transformarlos en dinero mediante el apremio. Con el embargo preventivo esta afección se realiza desde el principio del juicio, incluso con carácter previo, quedando de esta manera asegurada la efectividad de la ejecución de la sentencia que oportunamente se dicte.”<sup>11</sup>

Por su parte, Chiovenda afirma: “El embargo no tiene por finalidad conservar las garantías de un crédito, sino la cosa objeto de una pretensión, es decir, el mueble o el inmueble sobre el cual otro tiene o pretende tener derechos. El embargo puede recaer sobre una cosa cuya propiedad o posesión sea discutida por varios o, aunque la discusión no haya surgido, sobre una cosa sobre la cual otro alegue un derecho, y que corra peligro de alteración, sustracción o deterioro; sobre una herencia cuando se impugne el testamento o sobre las cosas que el deudor ofrece por su liberación.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> IV Escuela de verano del Organismo Judicial Juan Carlos I. **Medidas cautelares civiles**. Pág. 12

<sup>12</sup> Chiovenda Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 117.

El embargo referido es el precautorio, toda vez que el que se lleva a cabo en los procesos de ejecución tiene carácter ejecutivo. El Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”.

La norma establece el derecho a pedir el embargo precautorio, remitiendo al proceso de ejecución lo relativo a la forma de practicar el mismo, con el objeto de no incurrir en repeticiones innecesarias.

#### **1.8.4.3. Objeto**

El objeto del embargo preventivo es la inmovilización del bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido en sentencia.

Tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente de la de determinados bienes con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución.

#### 1.8.4.4. Diferencias con el embargo ejecutivo

El embargo preventivo regulado en el Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil, se diferencia del embargo ejecutivo en los siguientes aspectos:

- a) El embargo preventivo o precautorio se adopta en la fase inicial del juicio declarativo, por lo general; mientras que el embargo ejecutivo es el primer acto de la ejecución.
- b) El embargo preventivo, para su adopción se basa en la existencia del *fumus boni iuris*, apariencia de derecho, mientras que el ejecutivo se apoya en la existencia de un título ejecutivo, judicial o extrajudicial.
- c) La concesión del embargo preventivo se funda en la apreciación del *periculum in mora*, peligro en la demora o tardanza, y es facultativo para el juez, según las circunstancias del caso. El embargo ejecutivo se constituye en la necesidad de incoar la ejecución forzosa de un título ejecutivo y, por lo mismo, es acto obligatorio, selección y elección de bienes para afectarlos a la ejecución.
- d) El embargo ejecutivo no se encuentra sujeto al régimen de caducidad que es característico del embargo preventivo, frente al supuesto de que quien lo solicite no cumpla con entablar la demanda dentro del plazo establecido en

la ley, en cuyo caso el embargo precautorio o preventivo se revocará a solicitud del demandado, mediante el procedimiento incidental.

- e) El embargo ejecutivo no requiere garantía o fianza, la concesión del embargo preventivo va ligada a la prestación de una garantía.

#### **1.8.4.5. Particularidades del embargo preventivo**

- a) El embargo preventivo, cautelar o de conservación, no tiene por finalidad conservar las garantías de un crédito, sino la cosa objeto de una pretensión; es decir, el bien mueble o inmueble, sobre el cual otro tiene o pretende tener derechos. El embargo puede recaer sobre una cosa cuya propiedad o posesión sea contendida por varios o aunque la discusión no haya surgido, y que corra peligro de alteración, sustracción o deterioro.
- b) El embargo preventivo, procede en toda clase de juicios, ordinarios, sumarios, ejecutivos, vía de apremio, en determinados casos y en general cualquiera que sea la acción deducida, siempre que se acrediten los requisitos exigidos por la ley.
- c) Las disposiciones relativas al embargo preventivo deben interpretarse restrictivamente, porque se trata de limitaciones impuestas al derecho de propiedad en base a una mera presunción que resulta de la apariencia

*fumus boni iuris* de un derecho, que puede luego ser destruida en el curso del juicio.

- d) El embargo preventivo, tiene también la particularidad de crear una nueva situación jurídica, modificando la anterior del afectado, respecto de determinados bienes.

#### **1.8.5. Secuestro**

Si la anotación de demanda tiene más sentido cuando se trata de bienes inmuebles, para los bienes muebles la medida oportuna es el secuestro, que es la procedente cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos.

El secuestro se cumple mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución, legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de las mismas.

Si la anterior, es la regulación general, otra especial se encuentra normada en el Artículo 101 del Código Procesal Civil y Mercantil, entre las diligencias de preparación del juicio, a pesar de que dicha disposición se coloca en la sección de las pruebas anticipadas, en el mismo se estipula la exhibición de bienes muebles

y semovientes, disponiendo que si el obligado no cumple con exhibirlos, en el plazo que se le fije, el juez ordenará el secuestro de los mismos nombrando depositario.

En el Artículo 528 del cuerpo legal referido, no se establece de modo expreso, pero el secuestro como medida cautelar, al recaer sobre bienes muebles de los que el demandado pierde la posesión, supone la privación de la facultad de disponer de esos bienes.

#### **1.8.5.1. Definición**

Depósitos que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida a quien pertenece. Se trata de una medida cautelar consistente en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa o de bienes del que se presume sea deudor, para asegurar la eficacia del embargo y el eventual resultado del juicio.

#### **1.8.6. Intervención**

Para ciertos bienes como los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, se prevé la intervención con sus especiales efectos. Para Orellana Donis: “El objeto o la finalidad de esta medida es evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente. Es importante que el interventor que se nombre tenga las características de un administrador, ya que lo que se pretende con esta medida es permitir en todo lo posible la continuidad del

funcionamiento de la empresa, lo cual asegurará al acreedor que con los bienes o productos que se obtengan en el buen funcionamiento de la empresa, se garantice el cumplimiento de la obligación.”<sup>13</sup>

#### **1.8.6.1. Concepto**

Aunque el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil es muy impreciso en su generalidad, la interpretación del mismo, debe concluir que la intervención está prevista para dos hipótesis, de las cuales a continuación se hace una relación para una mejor comprensión:

- a) Insuficiencia de la anotación preventiva de la demanda: En ocasiones la anotación de demanda en el Registro General de la Propiedad no es medida suficiente, y no lo es cuando el verdadero valor del bien sobre el que recae la pretensión no consiste tanto en el bien mismo, cuanto en su productividad. Se trata en estos casos de que la pretensión atiende la propiedad misma de establecimiento o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, y entonces es evidencia que la anotación de la demanda no asegura que el bien siga siendo productivo; esto es, que el bien se seguirá administrando de modo que, al final del proceso principal, mantendrá su valor.

---

<sup>13</sup> Orellana Donis. **Ob. Cit.** Pág. 189.

b) Garantía sobre estos bienes: supuesto distinto es el de la adopción de una medida de garantía que recaiga sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, pues entonces de lo que se trata es de que el embargo no es suficiente para garantizar que se seguirá manteniendo el valor del bien, con el producto de la venta del cual debe percibir su crédito el demandante. En esta circunstancia se acude también a la intervención.

El Artículo 529 del instrumento legal ya mencionado, regula esta situación en estos términos: “Cuando la medida de garantía recae sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse asimismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás. El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación. Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención”.

En este sentido, deben tomarse en cuenta las normas complementarias de la disposición general contenidas en los Artículos 34 y 43 del mismo cuerpo legal precitado, que regulan la materia relativa a los depositarios e interventores como auxiliares del juez, así como lo relativo a los diversos aspectos que pueden

presentarse en el desarrollo del depósito o de la intervención como son: venta de bienes, gravamen de bienes, cierre del negocio, o renuncia de los cargos.

#### **1.8.6.2. Definición**

Es una medida cautelar que recae sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola. Ossorio la define como: “medida cautelar que ordena el juez a falta de otras medidas precautorias eficaces o como complemento de ellas. Puede adoptarse a petición del acreedor, si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutas, o a petición de un socio, cuando los actos u omisiones de quienes representan a la sociedad pudieren ocasionar grave perjuicio o poner en peligro el normal desarrollo de las actividades sociales. La ley determina las facultades del interventor en tales casos, sin perjuicio de la potestad que tiene el juez para limitarlas, por cuanto, si puede concederlo todo, puede otorgar solo parte.”<sup>14</sup>

Como se puede apreciar, después de realizado el estudio teórico anterior, que el proceso cautelar es un mecanismo procesal, o instrumento que la ley adjetiva confiere al sujeto, para garantizar o conservar a través de las diferentes medidas precautorias los resultados de un proceso o hacer más eficaz una resolución futura; tal es el caso, que se pueden adoptar cualquiera de las nominadas por el Código Procesal Civil y Mercantil, como seguridad de personas, arraigo, anotación de

---

<sup>14</sup> Ossorio **Ob. Cit.** Pág. 533.

demanda, embargo, secuestro y la intervención. Para el caso que ocupa, resulta relevante hacer mención del embargo, ya que el mismo reviste importancia para la investigación realizada, y es que ésta particular medida, tiene como finalidad la de coartar la libre disposición de un bien o bienes patrimoniales, lo que permite asegurar cualquier pretensión dineraria.

## CAPÍTULO II

### 2. Proceso de ejecución

Proceso de naturaleza civil, que persigue la satisfacción de la exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, y se caracteriza por su transmisión, que suele ser más rápida que el juicio ordinario. Asimismo, puede ser la última parte del procedimiento judicial, que tiene por objeto dar cumplimiento a la sentencia firme de un juez o tribunal competente.

#### 2.1. Concepto

No tendría sentido que las decisiones judiciales no pudieran hacerse cumplir de forma inmediata y que las obligaciones contractuales queden libradas únicamente al sometimiento voluntario. Con toda facilidad se entiende la ejecución, cuando ésta se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia, y a este respecto afirma Aguirre Godoy, que: “como fase posterior a la de conocimiento, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena.”<sup>15</sup>

Para Carnelutti: “Quien contempla el símbolo de la justicia, compuesto por la balanza y por la espada, está tentado a interpretarlo en el sentido de que los dos

---

<sup>15</sup> Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Tomo II, volumen 1º. Pág. 151.

símbolos representen, la convicción y la ejecución respectivamente; yo mismo he dicho varias veces que la figura típica del proceso cognitivo es el juez, y la figura típica del proceso ejecutivo es el verdugo: el juez condena y el verdugo ejecuta.”<sup>16</sup>

Las sentencias propiamente ejecutables son las de condena y no las meramente declarativas o constitutivas. A través de la ejecución se hace patente el carácter coercible de la sentencia; es decir, permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible. Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario sino justamente en contra de su voluntad, por lo que no se está en presencia de un obligado como en la relación de derecho sustancial, sino de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia.

Cuando la ejecución deriva de ese carácter coercible de la sentencia, supone un proceso de conocimiento previo. Ahora, cuando ésta no deriva de una sentencia, habrá de desenvolverse otro juicio cognoscitivo, antes del propiamente llamado de ejecución, como sucede en los denominados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al procedimiento ejecutivo, en cuyo caso el deudor puede en la fase declarativa, oponer las excepciones que estime pertinentes al caso.

Y por eso Aguirre Godoy de manera atinada afirma refiriéndose al proceso de ejecución: “el proceso de cognición versa sobre una pretensión discutible, y

---

<sup>16</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Pág. 183.

precisamente por serlo, exige un conocimiento previo. En cambio, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible, y se endereza rectamente a lograr que sea satisfecha; por eso, cuando exceda de este propósito, rebasa el campo de la ejecución rectamente entendida.”<sup>17</sup>

## **2.2. Naturaleza**

La naturaleza de este tipo de procesos es eminentemente procesal, ya que si el juez es quien lleva a cabo los actos de ejecución, no puede ser de otra más que de índole procesal. A veces se formula la objeción originada de la expresión legal que se refiere a la ejecución de lo juzgado, se piensa que este principio legal sólo opera cuando supone un litigio juzgado a través de un procedimiento judicial, pero no con respecto aquellos casos, en que el título ejecutivo no entraña propiamente un acto de autoridad jurisdiccional como en el título contractual u obligación, pues no debe olvidarse que el título con que se promueve una ejecución no opera por sí mismo, sino resulta de la calificación que el juez hace acerca de la satisfacción como tal, de los requisitos establecidos en la ley de la materia, y sólo mediante esa decisión judicial se tramita un proceso de ejecución. La jurisdicción no se limita a declarar el derecho, la función jurisdiccional comprende también la ejecución del mismo. En la fórmula constitucional ello se expresa con las palabras: juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, las cuales

---

<sup>17</sup> Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Tomo II, volumen 1º. Pág. 155.

hace referencia al esquema conceptual que podemos considerar más sencillo y lógico: primero se declara el derecho y luego se procede a su ejecución.

### **2.3. Tipos de ejecución**

En el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil. En primer lugar se regula la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución expropiativa. Luego se contempla el juicio ejecutivo, que en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente. Seguido, las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación, que encuentran su catalogación como satisfactivas y transformativas. Y finalmente se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras.

### **2.4. Presupuestos de la ejecución**

Los sistemas jurídicos requieren de la concurrencia de varios requisitos o presupuestos para que pueda existir un proceso de ejecución con toda la eficacia que requiera la ley, los cuales son: la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable.

### 2.4.1. La acción ejecutiva

No se puede desvincular el estudio de la acción ejecutiva del de la acción en general. Pero en particular se deben apreciar aspectos peculiares que la caracterizan: que debe para su ejercicio, justificarse la existencia de un derecho ya reconocido. La relación entre el derecho y la pretensión ejecutiva que se hace valer, también existe cuando el título que funda la ejecución es de naturaleza contractual u obligacional, o bien de carácter administrativo. A este respecto, Chiovenda estima lo siguiente: “de que en casos en que la ley permite una acción ejecutiva, es decir, que no coincida con la certidumbre sobre la existencia del derecho, puede darse que después de llevar a cabo la ejecución forzosa, la acción sea, a consecuencia del conocimiento pleno, desestimada.”<sup>18</sup>

### 2.4.2. El título ejecutivo

Las pretensiones del actor deben fundarse en un título que su sola apariencia, exima de entrar a una fase de discusión y que presente como indiscutible el derecho a obtener la tutela jurídica. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se regulan taxativamente los documentos que aparejan ejecución, por lo que el juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, lo analiza, y en vista de la certeza del crédito por la apariencia del título, lo libra.

---

<sup>18</sup> Chiovenda, Giuseppe. **Ob. Cit.** Pág. 113.

Chacón Corado, refiere que: “cuando se lee cualquier obra de Derecho Procesal, se puede comprobar que los procesalistas al hacer referencia al título ejecutivo, lo hacen relación con la sentencia judicial; es decir, con la sentencia declarativa de condena, por haber sido ésta la originaria por excelencia para obtener la ejecución y mucho tiempo después se incorporan como equivalente las escrituras públicas y la confesión, que se originan de relaciones de índole civil, por lo cual, el tratamiento de los títulos de crédito como ejecutivos, ha sido tarea relegada a los autores de Derecho Mercantil y no procesal.”<sup>19</sup>

#### **2.4.2.1. Caracteres del título ejecutivo**

Para que un título se considere con fuerza ejecutiva, debe tener entre otras las características siguientes:

- a) Que por sí mismo constituya prueba, sin que haya necesidad de ser completada con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.
- b) Que a través del mismo se demuestre probatoriamente la existencia de una obligación patrimonial, líquida, exigible y de plazo vencido, en el momento en que se entable el juicio.

---

<sup>19</sup> Chacón Corado, Mauro. **Procesos de ejecución**. Pág. 43.

En razón de lo anterior, el mismo autor, sostiene: “el título ejecutivo es, por eso, la fuente inmediata y directa de la acción ejecutiva del acreedor y de la responsabilidad ejecutiva del deudor.”<sup>20</sup>

### **2.4.3. Patrimonio ejecutable**

El acreedor que posee un título ejecutivo suficiente con base en el cual inicia un proceso de ejecución, persigue la satisfacción de un crédito mediante el embargo de bienes suficientes tomados del patrimonio del deudor, con la finalidad de ser vendidos para satisfacer ese crédito con el producto que se obtenga.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 301, le concede al acreedor el derecho a individualizar bienes sobre los cuales deba trabarse embargo, así mismo el Artículo 306 establece qué bienes son inembargables, pero también leyes especiales disponen la inembargabilidad de otros.

#### **2.4.3.1. Inembargabilidad por razones de interés público**

Entre los bienes inembargables atendiendo el interés público, se pueden considerar los siguientes:

- a) Nacionales: Los bienes del Estado son inembargables, lo cual encuentra sustento en el Artículo 1348 del Código Fiscal, que dispone: “Ningún

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 51.

tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas o bienes nacionales”.

- b) Ejidos y parcelas concedidas por la administración pública: El Artículo 306 inciso 1º. del Código Procesal Civil y Mercantil, refiriéndose a la inembargabilidad de bienes establece: “Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe”. Siendo los ejidos, inmuebles de uso común para los vecinos de un pueblo lindante con él, es lógico que la ley los proteja por razones de interés público.
  
- c) Sumas debidas a contratistas: Según el inciso 2º. del Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra”. Lo que se persigue con la regulación antes referida, es que no se suspenda la ejecución de las obras públicas, pero se exceptúan las reclamaciones de los trabajadores de la obra y quienes hayan suministrado materiales a la misma.

#### **2.4.3.2. Inembargabilidad por razones de interés social**

Entre los bienes inembargables tomando en consideración el interés social, se pueden mencionar los siguientes:

- a) Salarios y honorarios: El Artículo 306 inciso 3º., del Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a la inembargabilidad de bienes establece: “La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo.”

Los porcentajes que pueden ser objeto de embargo se encuentran preceptuados en el Artículo 96 del cuerpo legal último mencionado; sin embargo, en la subsiguiente norma jurídica, es decir, el Artículo 97, menciona que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. En esa forma la legislación cumple lo dispuesto en el Artículo 10 del Convenio Internacional del Trabajo número 95, que protege al salario.

- b) Alimentos y pensiones alimenticias: El Artículo 282 del Código Civil, establece que no puede embargarse el derecho a los alimentos, también puede serlo según el cuerpo legal mencionado, la renta vitalicia destinada

para alimentos que corresponda al periodo que esté corriendo, ni las futuras.

- c) Mobiliario y vestidos del deudor y de su familia: El inciso 5º., del Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que no son embargables los muebles y los vestidos del deudor, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para subsistencia de un mes. Facultando con esta disposición al juez, para que sea quien considere los bienes, si son de lujo o superfluos.
  
- d) Pensiones, montepíos y jubilaciones: También están exceptuados de embargo, las pensiones, montepíos y jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones a favor de inválidos.

## **2.5. Juicio ejecutivo en la vía de apremio**

Proceso de ejecución, encaminado a satisfacer judicialmente, la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible. Para Ossorio es: “Procedimiento sumario para la ejecución de ciertos créditos líquidos o sobre cosas fungibles, así como para la ejecución de cosas determinadas.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 94

### **2.5.1. Concepto**

Se reguló por primera vez en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil la vía de apremio, con el propósito de que se acudiera directamente a la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en los títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica preferencial.

La vía de apremio procede cuanto se pide la ejecución con apoyo en esa clase de títulos, siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Los títulos que permiten la promoción de esta ejecución forzosa son: a) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; b) Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; c) Créditos hipotecarios; d) Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; e) Créditos prendarios; f) Transacción celebrada en escritura pública; y, g) Convenio celebrado en el juicio.

Con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta de los mismos, y con el producto que se obtenga, hacer pago al o a los acreedores, si estos no optan por una adjudicación en retribución de dichos bienes, con lo que también se satisface su acreeduría.

Por ello, la ejecución se constituye en una función del Estado realizada por medio de los órganos jurisdiccionales, de obligar coactivamente al deudor al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de remate, para que no se vea

burlada la administración de justicia en la tutela jurídica que está llamada a otorgar a las personas, y que sustituye la falta de cumplimiento voluntario del deudor, con el objeto que el proceso cumpla con su finalidad o función pública de mantener la paz y la armonía social y la conservación del orden jurídico.

### **2.5.2. Fases del proceso de ejecución en la vía de apremio**

Para promover la vía de apremio es necesario que la ejecución se fundamente en títulos a los cuales la ley atribuye, una eficacia jurídica preferencial, siempre que lleven aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible.

Es conveniente tratar lo relativo a las fases que deben seguirse en el proceso en la vía de apremio, en la ejecución común, o sea aquella que trata de satisfacer una obligación dineraria, porque en lo concerniente al juicio ejecutivo, en lo que sea aplicable, lo dispuesto para la vía de apremio, también puede utilizarse en dicho proceso.

#### **2.5.2.1. Demanda**

Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama.

Para plantear una demanda ejecutiva en la vía de apremio, en la práctica se acude al mismo esquema que se emplea para la demanda de cualquier otro tipo, por lo que debe observarse lo preceptuado en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero no se puede aplicar rigurosamente lo relativo al ofrecimiento de prueba, ya que no se trata de un juicio de conocimiento, es suficiente acompañar el título en que se funda la ejecución.

#### **2.5.2.2. Mandamiento de ejecución y embargo**

Según el Código Procesal Civil y Mercantil, promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerare suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. Únicamente se exceptúa del requerimiento y del embargo la obligación que estuviera garantizada con prenda o hipoteca, porque en estos casos sólo se notifica la ejecución y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía. En todo caso, puede el ejecutante solicitar las medidas cautelares que autoriza el código mencionado. La obligación debe estar preconstituida en forma documental.

El requerimiento de pago y el embargo, en su caso, se hacen, desde luego sin notificación previa al deudor, inaudita parte, pues son medidas cautelares, de tal modo que el plazo para oponerse, comienza a partir de la fecha del requerimiento judicial.

Ya en presencia de una de las figuras más importantes en el proceso ejecutivo, como lo es el embargo, cabe hacer mención que su naturaleza jurídica ha sido bastante discutida, toda vez que la verdadera naturaleza jurídica de éste, se deduce sin dificultad del concepto, que es un acto procesal y, más precisamente, un acto de instrucción que se refiere a un proceso de ejecución, dentro del que se integra, en unión de la realización forzosa, la categoría de tales actos introductorios. Constituye así el reflejo exacto de los actos de alegación del proceso de cognición, pues mientras que éstos tienen por finalidad proporcionar al juez datos de carácter lógico que le sirvan para su fallo, aquellos tratan de proporcionar al juez bienes de carácter físico que le permitan igualmente realizar su decisión.

### **2.5.2.3. Efectos del embargo**

El efecto fundamental del embargo se deduce, sin más dificultades, de la función específica que realiza, afecta los bienes sobre los que recae el proceso de ejecución, actual o futuro, a que sirve y los afecta mediante una sujeción directa y general que liga o trava el bien, cualquiera que sea su titular o poseedor, a las resultas de aquella ejecución.

El juez, mediante el embargo adquiere la potestad real de actuar jurídicamente sobre los bienes embargados, aunque no es necesario concebir para ello el embargo como una expropiación de la facultad de disposición del bien en contra del deudor, pues éste sigue conservando tal potestad.

El acreedor embargante, adquiere mediante el embargo un derecho real a ser satisfecho con esos bienes tras su realización forzosa o no, este es uno de los puntos interesantes en que se mueve la doctrina procesal actual. Las dos características fundamentales de los derechos reales: recaer inmediatamente sobre una cosa y poderse hacer valer frente a todos; se dan indiscutiblemente, en el embargo. El bien embargado responde de las resultas del proceso de modo directo, cualquiera que sea su poseedor, lo que explica cómo se conceden por el embargo las facultades esenciales del derecho real: *ius persigendi*, que autoriza a hacerse con el bien aunque su titularidad haya variado con posterioridad, y el *ius prioritatis*, que garantiza al primer embargante en el tiempo la preferencia jurídica en la satisfacción de su derecho.

Los efectos que produce el embargo en lo que toca a la persona del deudor:

- a) En cuanto a las facultades de disposición: El Artículo 303 del Código Procesal Civil y Mercantil, el embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. De manera que, según el código mencionado, el deudor embargado no puede enajenar la cosa objeto de la traba porque tiene prohibido hacerlo. Ahora bien, como se comprende, existe una aparente contradicción entre la norma del cuerpo legal relacionado y lo establecido en el Código Civil, ya que según este último no se afecta la facultad de disposición de los bienes inmuebles o derechos reales anotados. De manera tal que no puede advertirse conflicto de leyes en el tiempo, aun cuando el número de Decreto que corresponde al Código Procesal Civil y

Mercantil, es el 107, es posterior al del Código Civil, o sea que es el Decreto Ley 106, porque ambos entraron en vigor el mismo día o sea el uno de Julio de 1964. No obstante, esta aparente contradicción, debemos señalar que la norma del Código último mencionado se ha aceptado como buena, en razón, que el Registro General de la Propiedad, a su vez constituye una garantía para el anotante del embargo, quien podrá saber en cualquier momento cuál es la situación jurídica del inmueble o del derecho real objeto de la traba. Pero no por ello, la normativa adjetiva civil deja de tener efecto.

- b) En cuanto a las facultades de administración: El deudor pierde estas facultades porque la cosa embargada debe ser puesta en depósito o en intervención. Así lo regula el Artículo 305 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando dispone que el ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor y sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados. Como normas complementarias de esta situación, se señalan los Artículos 34 y 40. El primero de los mencionados establece específicamente, que la conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa; y el segundo, se refiere a que el depositario de fincas rústicas o urbanas de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas, tendrá el carácter de interventor y no podrá interrumpir las operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio,

depositando el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración.

#### **2.5.2.4. Oposición**

En la práctica se concede audiencia al ejecutado por el plazo tres días, que es el término dentro del cual puede hacer valer las limitadas excepciones que la ley le permite interponer. La oposición del demandado sólo puede hacerse mediante la interposición de excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor, así lo refiere el Artículo 296, párrafo 2º. del Código Procesal Civil y Mercantil. El trámite es el de los incidentes, regulado en la Ley del Organismo Judicial. Con relación al tema afirma Chacón Corado: “Las excepciones que puede invocar el ejecutado tendrán que estar orientadas a modificar o alterar la eficacia del título, como serían las de pago, transacción, compensación y la novación, siempre que se fundamenten en prueba documental.”<sup>22</sup>

Para Aguirre Godoy: “La interposición de excepciones es todavía más limitada cuando se trata de ejecutar sentencias o laudos arbitrales. En estos casos, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo,

---

<sup>22</sup> Chacón Corado. **Ob. Cit.** . Pág. 128

lo cual es lógico, ya que a este tipo de ejecución procede el trámite de un proceso de conocimiento que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.”<sup>23</sup>

De lo anterior se puede inferir, que lo que se pretende es evitar la oposición desleal y de mala fe, que únicamente entorpecería el proceso ejecutivo.

#### **2.5.2.5. Tasación y remate**

Preceptúa el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes embargados, lo cual puede realizarse por expertos nombrados por el juez, quien puede designar a uno sólo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuarse bienes de distinta clase o en diferentes lugares. Regularmente, no se lleva a cabo, ya que si se trata de títulos ejecutivos contractuales, las partes convienen con anterioridad en el precio que servirá de base para el remate, extremo que se encuentra regulado en el párrafo segundo del Artículo citado anteriormente, asimismo hace mención que en los casos de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial. Llevada a cabo la diligencia de avalúo, en caso de que la tasación no se haya omitido por las razones que se han expresado, procede que el juez ordene la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Además, se anunciará la venta por

---

<sup>23</sup> Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Tomo II, volumen 1º. Pág. 227

edictos fijados en los estrados del tribunal y, si fuere el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El plazo del remate es de quince días, por lo menos, y no puede ser mayor de treinta días, lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 313 del cuerpo legal mencionado. Cumplidas las formalidades anteriores corresponde celebrar la subasta el día y hora señalados.

La subasta se verifica conforme el procedimiento que establece el Artículo 315 de la misma ley, y sigue el desarrollo determinado por la oposición o pugna entre los aspirantes, determinada por sus ofertas hasta que el juez declare fincado o adjudicado el remate en el mejor postor. El Artículo antes citado, en el párrafo primero preceptúa: "El día y hora señalados, el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubieren más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará por el pregonero. De todo esto se levantará acta que firmarán el juez, el secretario y el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados."

Practicado el remate, con la finalidad que el subastador pueda cumplir con su obligación, es necesario que se realice la liquidación de la deuda conforme lo establece el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **2.5.2.6. Escrituración y entrega de bienes**

El Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.” La escritura pública tiene que cumplir con las formalidades de todo instrumento público notarial, pero es obligatorio transcribir los actos judiciales que hace mención la citada norma. Seguido procede la entrega de bienes, a quien los haya adquirido, ya sea por remate o por vía de adjudicación en pago del adeudo. A esta fase final se refiere el Artículo 326 del cuerpo legal mencionado, que establece: “Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa”.

#### **2.6. Juicio ejecutivo**

Es un acto meramente procesal, a través del cual se pretende la protección del efectivo cumplimiento de una obligación que deviene de un título que contiene fuerza ejecutoria.

Para Alsina citado por Chacón Corado: “Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica.”<sup>24</sup>

### **2.6.1. Concepto**

En realidad el juicio ejecutivo consta de dos fases: una que es puramente cognoscitiva, abreviada, que finaliza con la sentencia de remate; y otra, que es propiamente la vía de apremio. Lo cual obedece, que a estos procesos le son aplicables las disposiciones de la vía de apremio, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 328, párrafo 1º. del Código Procesal Civil y Mercantil, y en consecuencia, procede entablarlos cuando se basen en títulos que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible. Conforme el cuerpo legal citado, todas las normas relativas al embargo y actos de la ejecución expropiativa están regulados en el título I del libro III, que se refieren a la vía de apremio.

El juicio ejecutivo se utiliza generalmente para hacer valer deudas dinerarias, pero no siempre es así, lo cual se desprende del contenido o declaratoria que puede realizarse en la sentencia, puesto que algunas veces no se concreta en una sentencia de trance y remate, ya que puede ser objeto de ejecución de otros tipos

---

<sup>24</sup> Chacón Corado. **Ob. Cit.** . Pág. 79

de obligaciones. El Artículo 332 del Código mencionado, regula en el último párrafo: “Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.” Es decir, que en estos procesos se puede hacer valer obligaciones no dinerarias y también pedirse la ejecución de la obligación de otorgar una escritura pública, al tenor de lo establecido en los Artículos 336 al 339 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Lo mismo ocurre en la vía de apremio cuando la obligación de dar, hacer o no hacer, procede de una sentencia o laudo arbitral, o de otro título que permite acudir a esta vía.

## **2.6.2. Fases del juicio ejecutivo**

Como se indicó anteriormente, a la tramitación de un juicio ejecutivo común, le son aplicables supletoriamente las disposiciones de la vía de apremio, atendiendo a lo establecido en el Artículo 328 de la ley de la materia, por lo que no es necesario redundar sobre el particular.

### **2.6.2.1. Demanda**

La normativa jurídica no determina la forma de redacción de la demanda ejecutiva, como la señala para los juicios de conocimiento, pero siguiendo el

esquema del ordinario, deben observarse las disposiciones de los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **2.6.2.2. Mandamiento de ejecución y embargo**

El Artículo 329 del cuerpo legal precitado, establece que: “Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones”. De lo anterior, se determina que el juzgador previo admitir para su trámite la demanda ejecutiva, tiene el deber procesal de examinar la misma, para verificar si cumple con los requisitos formales, además de establecer si el título contiene fuerza ejecutiva.

Guasp, citado por Aguirre Godoy, sostiene que: “en el Juicio ejecutivo se amplían los poderes del juez y, por las graves consecuencias que para el demandado tiene la admisión de la solicitud inicial, se le encomienda un examen previo, no definitivo, pero si el influente, sobre el orden ulterior de la tramitación de los verdaderos problemas esenciales que en el juicio ejecutivo se ha de ventilar. En particular se confía al Juez el examen de la validez material y formal del título en que se apoya la demanda ejecutiva. Si el título materialmente no vale o formalmente tampoco goza de fuerza ejecutiva, entonces puede el juez, de oficio,

rechazar la demanda presentada y rehusar de este modo la entrada en el juicio ejecutivo.”<sup>25</sup>

### **2.6.2.3. Actitud del demandado**

Posición que el ejecutado asume frente a la demanda, considerándose como normal, la oposición ejecutiva, conducta que está íntimamente vinculada con lo relativo a los medios de defensa que puede hacer valer en juicio. Entre las actitudes del demandado figuran las siguientes:

- a) Pago del adeudo: Despachada la ejecución, se lleva a cabo el requerimiento de pago por el ejecutor que designe el juzgador. Si el deudor lo desatiende, se procede a trabar embargo en bienes suficientes, que quedan afectos con carácter ejecutivo a la satisfacción del crédito que se demanda.

Puede el demandado atender el requerimiento, en cuyo caso tiene que pagar la suma reclamada y las costas causadas. Si el demandado procede así, se deja constancia en el expediente y se entrega al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento desde luego, las costas habrá que liquidarlas para saber su monto exacto.

---

<sup>25</sup> Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Tomo II, volumen 1º. Págs. 258 y 259.

- b) Incomparecencia del ejecutado: El ejecutado puede dejar de comparecer a deducir oposición o a interponer excepciones. En este caso, se interpreta su incomparecencia como una aceptación del reclamo, y por ello, vencido el término que el juez le ha concedido para ese efecto que son cinco días, el órgano jurisdiccional dicta sentencia de remate declarando si ha lugar o no a la ejecución
- c) Oposición del ejecutado: El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el primer párrafo del Artículo 331: “Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin esos requisitos el Juez no le dará trámite a la oposición”. El Código mencionado, permite que el demandado presente simple oposición, es decir, sin que sea necesario que interponga excepciones. Si el demandado adopta esta actitud, lo que se exige es que su oposición sea razonada, con el objeto de que no se hagan valer oposiciones sin ningún fundamento.

#### **2.6.2.4. Trámite de la oposición, sentencia y recursos**

Planteada la oposición y habiéndose cumplido con los requisitos formales para la primera solicitud, es admitida para su trámite, luego de su sustanciación es resuelta en sentencia y puede ser revisada mediante el recurso correspondiente.

A continuación se hace una breve relación de lo concerniente al tema abordado, para tener una idea más clara del procedimiento que la ley regula con relación a esta fase en el juicio ejecutivo:

- a) Trámite: El trámite para el caso que haya simple oposición razonada, así como para cuando se hagan valer excepciones, es el mismo. El juez oye por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, manda a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. Así lo refiere el penúltimo párrafo del Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual, también en el párrafo final, prohíbe la fijación de cualquier término extraordinario de prueba.
  
- b) Resolución de las excepciones y sentencias, en su caso: Si el demandado no compareciere, el juez tiene que pronunciar la sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución. Ahora bien, si hubo oposición o si el ejecutado interpuso excepciones, se abre a prueba el proceso por el término de diez días, si alguna de las partes así lo pide, o el juzgador lo estima necesario. Transcurrido el período de prueba, que no se puede prorrogar, el juez tiene que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, o sea sobre la oposición, o bien sobre las excepciones interpuestas. Si él dicta sentencia, el contenido de ésta tiene particular importancia en el juicio ejecutivo. Tal como lo preceptúa el párrafo final del Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez además de resolver las excepciones

alegadas, tiene que declarar si ha lugar a hacer trance y remate con los bienes embargados y pago al acreedor, por capital, intereses y costas. Pero puede también hacer otro tipo de condena, como sucede en el caso de que la ejecución sea específica. Por ello, puede ordenar la entrega definitiva de la cosa, la prestación del hecho a que se obligó el ejecutado, la suspensión de la obra que se estuviere haciendo, contraviniendo la obligación que contrajo o bien su destrucción, y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

- c) Recursos: En el juicio ejecutivo también se limita en forma rigurosa la interposición del recurso de apelación. Según lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, únicamente son apelables el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que aprueba la liquidación. Esta limitación obedece a que contra las sentencias que se dicten en el juicio ejecutivo cabe el juicio ordinario posterior. El recurso de casación no se permite en este tipo de procesos, ni para infracciones al procedimiento. Por ello, deberá hacerse valer en el juicio ordinario posterior y en relación a las actuaciones que se produzcan en éste. El trámite de la apelación es relativamente breve. Según el párrafo segundo del Artículo 334 mencionado, el tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.

Del anterior estudio, se puede afirmar que el proceso de ejecución tiene como objeto el exigir la satisfacción de una pretensión determinada, que no necesita de discusión alguna, toda vez que su fundamentación se basa en un título que tiene carácter o fuerza ejecutiva. A esto se agrega, que el embargo por su naturaleza jurídica comprende una de las figuras más importantes dentro de esta clase de juicios, especialmente en el de vía de apremio y ejecutivo, ya que con sus efectos limita las facultades de disposición o la inmovilización de bienes a su titular, con el objeto de garantizar lo pretendido en la demanda.

## CAPÍTULO III

### 3. El salario

El Código de Trabajo en su Artículo 38 establece que: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” Sin embargo Franco López hace una distinción importante, ya que estima: “El salario se distingue de sueldo, porque éste último es la cantidad que el Estado paga a sus empleados; mientras que el salario, es la retribución que los patronos privados pagan a sus trabajadores, según la posición doctrinaria.”<sup>26</sup> Lo que si es cierto, no obstante la diferenciación realizada por el autor citado, es que ambos conceptos, salario o sueldo, se refieren al pago que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros.

#### 3.1. Concepto e importancia del salario

Por salario se entiende, en términos generales, como toda retribución que percibe el trabajador a cambio de la prestación de su trabajo. En relación al tema, Fernández Molina considera que: “Es lo que vale su trabajo. La suma de bienes

---

<sup>26</sup> Franco López, César Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. Pág. 419.

de contenido económico, o cuantificables en dinero, que el patrono esta dispuesto a darle y que el trabajador esta dispuesto a obtener como mínimo, a cambio de ese valor intangible que llamamos fuerza de trabajo.”<sup>27</sup>

Por su parte, Echeverría Morataya al abordar el tema sostiene que: “El término salario no puede concebirse de acuerdo a apreciaciones particulares, sino en función de sus características, dentro las cuales se han establecido como más sobresalientes las siguientes:

- a) El salario es la fuente única o la principal de vida para el trabajador, por lo tanto tiene carácter alimentario.
- b) La denominación de salario ha sido aceptada casi universalmente, lo cual ha roto la estratificación anterior en que la denominación de la retribución del trabajo tomaba su nombre dependiendo del trabajador de que se tratara. Llamándose sueldo al que devengaban los trabajadores de oficina y de comercio y salario el que percibían los trabajadores obreros, o se decía sueldo en los casos de pago mensual o quincenal, y salario en los casos de unidades de tiempos menores.
- c) El término salario abarca a las distintas retribuciones del trabajo, surgiendo con esta concepción la interrogante de ¿qué prestaciones comprende el

---

<sup>27</sup> Fernández Molina, Luís. **Derecho laboral guatemalteco**. Pág. 189.

salario? a lo cual la doctrina ha respondido que existen dos principios de las prestaciones que comprende el salario a saber:

- 1) Toda prestación ofrecida al trabajador, cualquiera que sea el nombre que se le de, crea un derecho a favor del trabajador.
- 2) Toda ventaja económica, dada al trabajador en forma periódica, a cambio de su labor ordinaria pasa a formar parte de su salario.

De tal suerte, que para formarse un concepto de salario debe tenerse en cuenta que su origen esta en el proceso productivo de la sociedad. El cual sin embargo no debe apreciarse en una forma impersonal sino en relación a la utilidad que tiene para el trabajador; ya que si bien trabajadores y patronos conforman sectores diferentes de la sociedad idealmente debe existir entre ellos una cohesión y no una confrontación, por ello concibo que el salario es la porción de participación que tienen los trabajadores por su aportación directa en un proceso productivo determinado, que en todo caso debe tener como finalidad la sobrevivencia y el desarrollo de los trabajadores y sus familias.

La importancia de la magnitud del salario puede variar de una sociedad a otra, pues en una sociedad en que el Estado proporciona suficientes satisfactores a sus ciudadanos como educación, asistencia social, adecuadas pensiones de retiro, medicina barata, suficientes artículos de primera necesidad a precios accesibles, no se justifica que pudieran pretenderse salarios elevados, pero en

una sociedad en que todos los bienes se privatizan y por ende todas las necesidades están sujetas a especulación, la pretensión de un buen salario tiene justificadas razones.”<sup>28</sup>

### **3.2. Fines del Salario**

El salario cumple inadvertidamente con varios fines, entre los que se pueden mencionar, jurídicos, sociales, económicos y políticos. Y a este respecto, Franco López, al tratar el tema argumenta: “Los fines jurídicos son aquellos que se desprenden como una simple consecuencia de los principios legales. En toda relación de trabajo el salario tiene lugar preferente y le da su característica de onerosidad.

Las formas sociales son aquellas que por la índole de su objetivo, trascienden a la colectividad de la cual el trabajador es un integrante. Esta es la función más esencial del salario, pues permite el mantenimiento del trabajador y su familia. Por fines económicos se entiende aquellos que particularmente considerados se relacionan con la producción y, en general, con las demás ramas de la economía. Y, los fines políticos, son los que el Estado, como ordenador supremo de la vida de un núcleo social, le impone al salario –en ocasiones- especiales proyecciones que bien podríamos conceptualizar como los fines políticos de éste.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Echeverría Morataya, Rolando. **Derecho del trabajo I**. Págs. 109 y 110.

<sup>29</sup> Franco López. **Ob. Cit.** Pág. 423.

### **3.3. Clases de salario y sus combinaciones**

Habitualmente se ha ponderado el pago de los servicios que se prestan en relación de dependencia, en dos formas:

- a) Por unidad de tiempo, tomando de base alguna unidad de tiempo en el desempeño de las labores y;
- b) Por unidad de obra, considerando el trabajo realizado.

La diferencia fundamental indicada, estriba en que en el salario por unidad de tiempo se calcula tomando de base períodos de tiempo previamente convenidos que pueden ser meses, quincenas, semanas, días u horas, independientemente del resultado que se tenga del trabajo; y en el salario por unidad de obra se toma de parámetro el trabajo realizado, sea por pieza, por tarea, por precio alzado o a destajo, sin importar el tiempo empleado; y si se estiman algunos períodos de tiempo convenidos, será únicamente para efecto de hacer el pago del salario, y otras prestaciones colaterales del mismo. No obstante, existe una tercera forma de cuantificar el pago del salario; es decir, por participación, sobre el cual el Código de Trabajo regula en el segundo párrafo del Artículo 92: "Si el salario consiste en participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, se debe señalar una suma quincenal o mensual que ha de recibir el trabajador, la cual debe ser proporcionada a las necesidades de éste y el monto probable de

la participación que le llegue a corresponder. La liquidación definitiva se debe hacer por lo menos cada año”.

### **3.4. Garantías protectoras del salario**

Denominadas también medidas protectoras. Por la misma categoría del salario del que depende el sostenimiento de la inmensa mayoría de la población, el legislador ha procurado extender una garantía legal que asegure al trabajador y a su familia, en primer lugar, de la efectiva percepción del ingreso y adicionalmente otras ventajas.

Básicamente, se trata, por medio de normas legales, de protegerlo de actos o disposiciones que en alguna medida priven al laborante y por extensión a su familia, de recibir su dinero, total o parcialmente. Tienen como objeto, resguardar la remuneración que el trabajador obtiene a cambio de la prestación de sus servicios, de los acreedores del patrono, de sus propios acreedores y de los abusos del patrono.

En ese sentido, Echeverría Morataya, sostiene que: “Por la finalidad que debe cumplir el salario no sólo en función del trabajador sino en función de las personas que dependen económicamente de él, la ley que regula la materia contempla disposiciones específicas sin excluir otras generales que tengan la misma

orientación, cuya finalidad es la protección del salario actual y previsión para proteger el salario futuro.”<sup>30</sup>

#### **3.4.1. Medidas protectoras contra posibles abusos del patrono**

Estas disposiciones persiguen asegurar la efectividad del pago, por lo que se protege el salario con las medidas siguientes:

- a) Obligación de pagar al trabajador un salario efectivo y prohibición del trucksistem: Contenida en el párrafo primero del Artículo 90 del Código de Trabajo, y 102 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala. La obligación indicada se explica por si misma, y la prohibición consiste en que no esta permitido a los patronos pagar a sus trabajadores, vales, fichas, cupones, o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Es oportuno mencionar que el párrafo segundo de la ley primeramente citada, contempla aquellos casos en que se haga entrega de vales, fichas u otro medio análogo, con el objeto de cambiarlos por efectivo al vencimiento del periodo de pago, lo cual no esta comprendido en la prohibición. También es importante indicar como regla de excepción a esta norma, la disposición contenida en el párrafo tercero de la disposición a que se viene

---

<sup>30</sup> Echeverría Morataya, **Ob. Cit.** Pág. 113.

haciendo referencia, la cual permite pagar a los trabajadores campesinos hasta un treinta por ciento en alimentos o artículos análogos, destinados al consumo del trabajador y de su familia, siempre que el patrono suministre dichos productos a precio de costo o a un valor menor del que tiene en el mercado.

- b) Lugar de pago del salario: El Artículo 95 del Código de Trabajo, entre otras cosas establece que salvo convenio escrito, el pago del salario debe hacerse en el propio lugar en que los trabajadores prestan sus servicios, pretendiendo con tal medida evitar el despilfarro que del salario, pueda hacer el trabajador.
- c) Plazo para el pago del salario: El Artículo 92 del Código de Trabajo regula que patronos y trabajadores deben fijar el plazo para el pago del salario, estableciendo los límites máximos, en quince días en caso se trate de trabajadores manuales, y en un mes en caso se trate de trabajadores intelectuales o servicio doméstico.
- d) Prohibición de descontar suma alguna del salario en concepto de multa: Contenida en el inciso g, del Artículo 61 del Código de Trabajo. Esta disposición pudiera entenderse en el sentido que el trabajador este imposibilitado físicamente, en cuyo caso podría deberse a un accidente de trabajo.

- e) Prohibición de efectuar descuentos excesivos al trabajador: Contendida en el segundo párrafo del inciso e, del Artículo 60 del Código de Trabajo. Dicha norma, se encuentra contenida en las disposiciones referentes al reglamento interior de trabajo, como una limitación a las medidas disciplinarias que pudiera ejercer el patrono, lo que de alguna manera viene a garantizar que ni como sanción a la comisión de una falta por parte del trabajador, puede el patrono hacer descuentos en concepto de multa al salario de su trabajador.
- f) Los salarios no pueden cederse, venderse, compensarse o gravarse a favor de persona distinta de la esposa o concubina y familiares que dependan económicamente del trabajador: Contenido en el Artículo 100 del Código de Trabajo.

Sin embargo, la afirmación anterior tiene su debilidad para aplicarse en forma general, si se hace un examen literal de la disposición a que se ha hecho referencia, ya que bajo el principio de legalidad únicamente debería darse en los salarios que no excedan de cien quetzales, pero la disposición contenida en el Artículo 94 de la misma Ley, da cierta consistencia para aplicarla en forma extensiva siempre que tenga como fin primordial los intereses de la familia del trabajador.

### **3.4.2. Medidas de protección contra los acreedores del trabajador**

Estas disposiciones se crearon para proteger al trabajador de las posibles acciones de sus acreedores, que le puedan dejar sin el sustento tanto de él, como de su familia, por eso se prevén las siguientes medidas:

- a) Nulidad de la cesión, venta o compensación del salario: Contendida en el Artículo 100 y 94 del Código de Trabajo, toda vez que cualquier cesión, venta o compensación que se hiciere del salario habría nacido muerta, ya que el mismo debe pagarse directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo, lo cual le garantiza su remuneración.
  
- b) El salario únicamente es embargable por los porcentajes permitidos por la ley: Contendida en el Artículo 96 del Código de Trabajo, lo cual en los casos de cobros judiciales al trabajador, le da la seguridad de proveerse de alimentos para él y para su familia. Al respecto indica Fernández Molina: “Es de esperar que en una economía como la de estos países, cuya fuerza de trabajo es asalariada, dependa en mucho del crédito comercial. Se publican con abundancia anuncios en los que se ofrecen ventas de electrodomésticos o muebles, por ejemplo, con muy bajo enganche y amplio plazo para pagar el saldo. Al solicitar el crédito, el comprador promedio no puede ofrecer otra garantía mas que su propio salario y acaso un fiador en las misma condiciones. En caso de incumplimiento de pago, el

acreedor perseguirá algún bien, inmueble o mueble, y en último caso pedirá embargo sobre el único ingreso tangible del deudor, esto es, su salario. Si una deuda excediera al salario, el trabajador no contaría con el mismo para la subsistencia familiar. Por el ejemplo, si adeudara cinco mil quetzales y su salario fuese de dos mil quetzales, cualquier cobro civil ordinario condenaría el salario por lo menos por dos meses y medio. Para evitar ese tipo de situaciones, que el grupo familiar no pueda sobrevivir a un periodo tan largo sin su sustento, el legislador estableció límites a lo que pueda embargarse, de modo que asegure un ingreso al trabajador. Ese límite de embargo máximo es hoy día del treinta y cinco por ciento del salario, salvo en demandas de familia en que sube hasta el cincuenta por ciento.”<sup>31</sup>

### **3.4.3. Medidas protectoras de la familia del trabajador**

El salario no solo constituye el sustento del trabajador, sino también el de la familia, por tal razón, estas disposiciones persiguen asegurarlo para ese efecto, por lo tanto el mismo se resguarda con las medidas siguientes:

- a) Protección a la mujer casada y a los hijos menores del trabajador: En función de la importancia de la familia, y precisamente la del sujeto trabajador. El Artículo 97 del Código de Trabajo contempla que pueden

---

<sup>31</sup> Fernández Molina. **Ob. Cit.** Págs. 209 y 210.

embargarse los salarios en una proporción mayor, cuando se trate de reclamaciones por concepto de alimentos para la familia del trabajador.

- b) El salario es patrimonio familiar: De conformidad con el Artículo 94 del Código de Trabajo, el salario constituye patrimonio de la familia puesto que además del trabajador únicamente puede entregarse a los familiares que él designe.

### **3.5. Análisis de normativa legal**

A continuación se realiza un análisis de normas jurídicas en materia civil y laboral, que regulan el embargo como medida precautoria, y las incidencias que provoca cuando recae sobre cuentas bancarias que constituyen salario.

Análisis de normas legales contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil: El Artículo 527, establece que: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.” Por lo que nos situamos en los preceptos referidos, y al efecto, el Artículo 297, preceptúa: “Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerare suficiente despachará mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso (...)”. Asimismo, el Artículo 306 regula respecto de los bienes que son inembargables, entre los que figura -inciso 3º.- la totalidad de

salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo. Seguido, el Artículo 307, señala que: “El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que éste continuará sobre el nuevo sueldo.”

De lo expuesto con antelación, se puede apreciar la forma legal de trabar un embargo en materia civil contra el salario de un trabajador, con ocasión de ejecución determinada, para la satisfacción de una obligación adquirida por el ejecutado.

Del análisis de normas legales contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala: El Artículo 101, establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” Así también, el Artículo 102 prescribe: “Son derechos mínimos que fundamentan la legislación de trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) (...); e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. (...) No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, si podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda; (...)”.

De los preceptos legales anteriores analizados, se evidencia que la Constitución Política de la República de Guatemala, protege tanto al trabajador como a su

salario, por cuya razón los tribunales y autoridades deben observar dichas disposiciones.

Del estudio de normas legales contenidas en el Código de Trabajo: En concatenación al Artículo 306, del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente el inciso 3º., que oportunamente fuera mencionado, se alude el Artículo 96 del Código de Trabajo, en razón, que el mismo declara inembargable la totalidad de los salarios, haciendo referencia a los porcentajes que de conformidad con la cantidad remunerada, deben ser objetos de embargo. Por su parte, el Artículo 97, dispone que son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores a la medida. Pero asimismo prevé, que tanto los embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos ya referidos, como en el caso que se traban para garantizar otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aún cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo prescrito en el mismo Artículo o el Artículo 96.

Análisis con relación a la procedencia en la aplicación técnica jurídica de las normas legales estudiadas, al caso concreto objeto de investigación: Después de analizada la normativa legal tanto constitucional como las que rigen a las materias entorno al tema de investigación, se establece, la procedencia de embargo con

carácter precautorio o ejecutorio, atendiendo a la acción instaurada, en virtud que la misma puede solicitarse ante el órgano jurisdiccional competente como medida precautoria o bien las derivadas de una ejecución.

En la práctica dentro de los tribunales de justicia suele acontecer, que el litigante auxiliado por abogado, para garantizar la obligación, solicita que como medida precautoria se traben embargo sobre cuentas bancarias, a lo cual acceden comúnmente los tribunales del orden civil, fundamentados en que la cantidad es líquida y exigible y porque de conformidad con la ley, es procedente. O bien, en la ejecución se hace el requerimiento al ejecutado y no teniendo a la vista bienes para garantizar el adeudo, el ministro ejecutor traba los referidos embargos, salvo que en la demanda se especifique algún bien sobre el cual deba recaer el embargo, que puede ser sobre un bien mueble o inmueble.

El problema se presenta, cuando se traba embargo sobre cuentas bancarias y que en alguna de las cuentas embargadas, se le haga efectivo el salario al ejecutado, los efectos que produce son inmediatos, toda vez que congela la misma, consecuentemente se limita en su totalidad la disposición del salario.

En apariencia, la medida precautoria está legalmente decretada y trabada, puesto que el juez que lo ordena no prevé tal situación, así también, se carece de norma específica que regule al respecto, por cuya razón, el juzgador lejos está de saber la contravención a la norma constitucional y ordinaria de trabajo que ocasionó con motivo de la medida, toda vez que la Constitución Política de República de

Guatemala y Código de Trabajo, prohíben el embargo total del salario, como garantía protectora del mismo.

### **3.6. Estudio de caso concreto**

En el Juzgado de Primera Instancia Civil del Departamento de Alta Verapaz, se tramitó el proceso registrado con el número trescientos cuarenta y tres guión dos mil cinco, a cargo del oficial primero (343-2005-Of.1º.), el cual corresponde al juicio ejecutivo promovido por Víctor Manuel Contreras Ramos, contra los señores Rosa Telma Yolanda Gómez Cabrera y Arcadio Caal Coy, la primera de los demandados como deudora y el segundo como fiador o codeudor.

El actor Víctor Manuel Contreras Ramos, reclama la cantidad de treinta mil quetzales, que es en deberle la señora Rosa Telma Yolanda Gómez Cabrera, más intereses y costas procesales, toda vez que dicha cantidad es líquida y exigible. Así también, para garantizar la pretensión solicitó como medida precautoria el embargo de cuentas bancarias que posean los referidos demandados en los bancos del sistema.

Con fecha 22 de septiembre de 2005, el citado órgano jurisdiccional dictó resolución mediante la cual dio el trámite correspondiente a la demanda instaurada, ordenando el requerimiento a los ejecutados de la cantidad de treinta mil quetzales, más intereses y costas procesales, asimismo, el embargo de bienes suficientes si no cumplían con lo requerido.

Por otra parte, en la misma resolución se decretó como medida precautoria, el embargo sobre las cuentas bancarias que los ejecutados tuvieran en los bancos del sistema, como fue solicitado en la demanda, girándose para el efecto los oficios correspondientes.

Según oficio de fecha 13 de marzo de 2006 que obra en autos, y a petición del órgano jurisdiccional, informaron por parte de la sección de depósitos monetarios del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, que se encuentran bloqueadas las cuentas de depósitos monetarios de los ejecutados por orden del citado juzgado, haciendo mención, que la cuenta a nombre de la señora Rosa Telma Yolanda Gómez Cabrera, percibe depósitos por clases pasivas del Estado; y por medio de la cuenta a nombre de Arcadio Caal Coy, se le hace efectivo su salario. La parte demandada no se opuso a la demanda, ni se manifestó con relación a los embargos decretados por el juzgado.

De lo anterior, se puede establecer que se decretó, por parte del Juzgado de Primera Instancia Civil del Departamento de Alta Verapaz, como medida precautoria, el embargo sobre cuentas bancarias, dentro de las que figuran las obrantes en el Banco relacionado, a nombre de los ejecutados, las cuales constituyen jubilación y salario respectivamente. Éste es uno de los casos típicos, de tantos que se pueden verificar en los tribunales del orden civil del país, ya que al ejecutarse esta clase de medida, vulnera las normas jurídicas que fueron creadas para proteger el sueldo de un empleado.

Antes de finalizar este capítulo, es importante mencionar que el salario, sino es la única, será la principal fuente de manutención del trabajador como de todos aquellos que dependen de la remuneración que percibe éste; es por eso, que la normativa legal guatemalteca establece medidas protectoras, que garantizan la efectiva obtención de este ingreso, contra cualquier acto o disposición que tienda a privar al laborante de recibir la cantidad de dinero que le corresponde por la prestación de sus servicios laborales. En tal razón la ley de la materia, regula taxativamente los porcentajes y circunstancias en que el mismo puede ser limitado, evitándose con ello cualquier vulneración o atropello que se pueda originar contra esta institución jurídica que constituye el sostenimiento del empleado y su familia.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Investigación de campo**

Este capítulo es la parte medular del trabajo de investigación, en razón de que se establece en el mismo, el criterio de jueces, auxiliares de justicia y abogados, que fueron encuestados y cuestionados respecto del embargo cuando éste recae sobre cuentas bancarias que constituyen salario.

Para encontrar una respuesta al tema que dio origen al trabajo de tesis, fue necesario realizar una investigación de campo, la cual consistió en una encuesta dirigida a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que residen y laboran en la ciudad de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, por considerarse personas idóneas, por su experiencia y conocimiento entorno al tema objeto de la investigación.

#### **4.1. Análisis e interpretación de los resultados**

A continuación, el lector encontrará las interrogantes planteadas a los encuestados, así como las opiniones vertidas en respuesta a las mismas, todo basado en un criterio formado por la experiencia adquirida en el ámbito jurisdiccional y en estricto apego a derecho.

#### 4.1.1. Confirmación o negación del supuesto de la hipótesis planteada

Para comprobar el supuesto de la hipótesis planteada, dentro de las encuestas se dirigieron preguntas directas, las cuales permiten obtener resultados que coadyuvan a la formulación indefectible de las conclusiones de mérito. A continuación se describen las interrogantes y las respuestas que ofrecieron los encuestados:

1. ¿Considera usted, que son embargables las cuentas bancarias?

El 93 % respondió que SI

El 7 % respondió que NO

2. ¿Considera usted, que el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias, limita la facultad de disposición de la misma?

El 100 % respondió que SI

El 0 % respondió que NO

3. ¿Considera usted, que el salario es un patrimonio familiar?

El 73 % respondió que SI

El 27 % respondió que NO

4. ¿Considera usted, que el salario es embargable?

El 93 % respondió que SI

El 7% respondió que NO

5. ¿Considera usted, que es legal el embargo precautorio recaído sobre la totalidad de un salario?

El 7 % respondió que SI

El 93 % respondió que NO

6. ¿Considera usted, que la medida precautoria de embargo recaída sobre cuentas bancarias que constituyen salario, es legal?

El 33 % respondió que SI

El 67 % respondió que NO

7. ¿Considera usted, que el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, vulnera la medida de protección al salario?

El 73 % respondió que SI

El 27 % respondió que NO

8. ¿Considera usted, que el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, vulnera las disposiciones del Código de Trabajo, que prohíben el embargo total del salario?

El 73 % respondió que SI

El 27 % respondió que NO

9. ¿Considera usted, que el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, viola garantías constitucionales, por tratarse de un derecho social mínimo de la legislación de trabajo?

El 80 % respondió que SI

El 20 % respondió que NO

10. ¿Considera usted, que se deben hacer las reformas legales correspondientes, a efecto de que se prevenga esta situación?

El 73 % respondió que SI

El 27 % respondió que NO

#### **4.1.2. Análisis de los resultados**

Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en las preguntas planteadas con antelación, se puede aseverar que los jueces, auxiliares de justicia y abogados encuestados, coinciden en el criterio de que una medida precautoria como la de embargo, cuando recae sobre una cuenta bancaria mediante la cual a un trabajador le depositan o hacen efectivo su salario, vulnera las normas legales que protegen al mismo, porque se limita completamente su disposición. Asimismo, se puede apreciar que las personas que fueron objeto de la práctica referida, concuerdan en que, sobre el salario puede recaer un embargo, pero que éste debe oscilar dentro del porcentaje establecido en el Código de Trabajo, para ser más preciso en el Artículo 96, caso contrario se contravendría la norma legal mencionada. También tienen la misma concepción relacionada a que existe necesidad de realizar las reformas legales con el objeto de advertir o prevenir acciones que atenten contra el instituto jurídico del salario.

En el orden de ideas antes apuntado, se realizan las siguientes consideraciones, las cuales tendrán como finalidad analizar el por qué de las interrogantes y la orientación que ofrecen los resultados para alcanzar la efectividad del estudio investigativo realizado.

Con relación a la primera pregunta, se les cuestionó a cerca de las cuentas bancarias, si éstas pudieran ser objeto de embargo, a lo que un 93% de los

encuestados estimó que sí, y el grupo restante; o sea, un 7% de los interrogados expresó que no.

Se concuerda con la opinión de la mayoría, en razón, que esta manifestación encuentra sustento, ya que se toma en consideración que no existe asidero legal que limite disponer dentro de un proceso judicial del embargo como medida precautoria, decretada sobre cuentas bancarias, que regularmente pretende el garantizar las resultas del mismo.

Esta situación, le permite a la parte procesal, especialmente a quien instaura la acción; o sea el actor, que pueda solicitar al juez se otorgue la medida en referencia, para que al momento de resolver el fondo o al ejecutar la sentencia o título ejecutivo, sea efectivo.

Seguidamente, se preguntó si el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, restringe la disposición de la misma. La finalidad de este cuestionamiento estriba en determinar su opinión en cuanto al efecto que produce la referida medida, a lo cual respondieron en un 100% que sí.

De tal circunstancia, se puede advertir que los encuestados están concientes de las consecuencias que provoca una medida cautelar cuando es decretada sobre cuentas bancarias, ya que efectivamente, ejecutada ésta, congela la cantidad de dinero que obre depositada en la misma, extremo que imposibilita al

cuentahabiente disponer totalmente de su patrimonio, obviamente debe estar fundado en resolución judicial para que sea legal.

Por otra parte, se les cuestionó respecto de que si el salario constituye un patrimonio de la familia. El 73% respondió que sí, y el restante 27% que no.

No se comparte la opinión de los que consideran que el salario no es patrimonio familiar, en virtud, que el Artículo 94 del Código de Trabajo establece: “El salario debe pagarse directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo.”; ciertamente la norma precitada no preceptúa taxativamente tal extremo, pero es de inferir que al momento en que la ley regula que la remuneración debe entregarse al empleado o a persona de su familia, está protegiendo que el mismo llegue al seno familiar, para garantizar el sustento o manutención del trabajador, esposa, hijos y demás personas que dependan económicamente de él. Además, algunos autores de obras del derecho laboral, atinadamente aceptan este criterio.

Asimismo, se les preguntó si era posible embargar el salario. A este cuestionamiento un 93% indicó que sí y el 7% manifestó que no.

Se comparte la posición de la mayoría, en razón, que el ordenamiento jurídico no prohíbe tal situación, lo que sí es cierto, es que el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 306 inciso 3º., declara inembargable la totalidad del

salario o sueldos, haciendo referencia a que, si es posible limitarlo pero únicamente en los porcentajes establecidos en leyes especiales.

Para el presente caso, atendiendo su naturaleza nos remitimos al Código de Trabajo, específicamente al Artículo 96 el cual preceptúa las circunstancias en que no puede ser embargado el sueldo, y tomando en cuenta el salario mínimo, es de apreciar que el mismo no debe ser embargado en un porcentaje mayor de 35%, salvo asuntos en que deba cumplirse con la obligación de pagar alimentos presentes y adeudos hasta seis meses anteriores, el cual se puede dar hasta en un 50%.

En tal virtud, judicialmente es procedente trabar embargo sobre un salario o sueldo, pero siempre dentro del margen porcentual que regula la Ley.

Se preguntó a los encuestados, si era legal decretar embargo precautorio sobre la totalidad de un salario, a lo que respondieron mayoritariamente que no, únicamente un 7% indicó que era lícito.

Se coincide con la mayoría de ellos, ya que como se argumentó anteriormente, la ley de la materia, haciendo referencia al Código de Trabajo, establece los porcentajes en que puede ser limitado el salario, situación que advierte una total contravención al Artículo 96 del cuerpo legal precitado, el hecho de trabar embargo al salario en su totalidad.

Asimismo, se preguntó si el embargo recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, es legal. Un porcentaje indicó que no, y un 33% que sí.

En relación a esto, se comparte la postura de la mayoría, toda vez que los efectos que produce el embargo al recaer sobre cuentas bancarias, es el de limitar la total disposición del patrimonio del cuentahabiente, y siendo éste un medio por el cual se le hace efectivo el sueldo a un trabajador, se le estaría con dicha medida, limitando por completo la remuneración que por la prestación de sus servicios laborales tiene derecho, situación que va en contra de la normativa legal que protege al salario, puesto que se atenta contra el instituto jurídico que permite la manutención del empleado y aquellos que dependen económicamente de él.

Al ser cuestionados los encuestados con relación a que si el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, vulnera la medida de protección de éste. Un 73% indicó que sí, mientras el 27% manifestó que no.

De lo antes expuesto, se comparte la opinión vertida, por lo primeros, puesto que al embargar ese tipo de cuentas bancarias se limita en su totalidad el salario. Es por eso, que el legislador correctamente creó mediante normas jurídicas las medidas o garantías que tienden a proteger la retribución que percibe el trabajador por la prestación de sus servicios laborales, y para el caso que nos ocupa, el Artículo 96 del Código de Trabajo prescribe hasta qué porcentaje es permisible embargar un sueldo, previendo con ello, que el empleado pueda llevar

sustento a su familia; no obstante, la limitación a prorrata de que se disponga en un proceso judicial.

En ese mismo orden de ideas, se les preguntó, si el embargo que recae sobre cuentas bancarias que constituyen salario, vulnera las disposiciones del Código de Trabajo, que prohíben la limitación total de éste. La mayoría atinadamente respondió que sí, y un 27% restante indicó que no.

Como ya se mencionó, embargar la totalidad del salario contraviene lo dispuesto en el Artículo 96 del cuerpo legal relacionado anteriormente, por lo que se puede afirmar categóricamente, que dicha práctica viola la normativa legal prevista en el Código de Trabajo.

También se les preguntó si el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, viola garantías constitucionales. Un 80% afirmó que sí, y el 20% restante indicó que no.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 102, regula los derechos mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, así como la actividad de los tribunales y autoridades, pero especialmente en el inciso e) de la precitada norma, establece la inembargabilidad del salario, salvo aquellos casos en que debe protegerse a la familia y por orden judicial, haciendo énfasis en que si se puede retener y entregarse parte del salario, por lo que debe entenderse que en ningún caso más allá del porcentaje legal, mucho menos inmovilizarse la

totalidad de éste. Siendo la normativa constitucional de observancia general, es de inferir y como lo indica el precepto analizado en el párrafo anterior, debe ser atendido dentro de las actividades de los tribunales y autoridades.

Por último, se les inquirió respecto de que si consideraban que se debían hacer reformas legales, a efecto de prevenir la situación planteada en las preguntas anteriores. El 73% indicó que sí, mientras que el 27% manifestó que no.

Situados en el derecho civil y en sustento de la posición de la mayoría, debería de realizarse alguna reforma o adición al Código Procesal Civil y Mercantil, mediante la cual se pueda advertir al momento de decretar el embargo a cuentas bancarias, que si en alguna de las mencionadas se deposita cantidad de dinero en concepto de salario, se abstenga de ejecutar el mismo, en virtud de que éste va orientado a limitar la cuenta bancaria y no el sueldo, ya que el Artículo 307 del cuerpo legal citado, establece la forma en que debe hacerse efectivo.

No obstante lo anterior, es de considerar que al existir normas que regulan la inembargabilidad total del salario, sin necesidad de hacer reformas a la ley, los juzgadores de oficio deben advertir el extremo relacionado en el párrafo anterior, para garantizar en protección del salario, una posible violación a éste.

De manera concreta, en acotación al análisis que se realizara en este capítulo, se puede ratificar que los encuestados en un porcentaje mayoritario, consideran que si es procedente legalmente trabar embargo sobre cuentas bancarias, así también manifestaron que cuando las relacionadas cuentas constituyen el salario de un

trabajador, se vulnera la normativa legal que protege al mismo, ya que esta medida, naturalmente limita en su totalidad la disposición de la retribución que percibe por ese conducto el empleado.

Así también, en alto porcentaje coincidieron en que se deben hacer reformas a la ley para advertir este fenómeno jurídico que se origina con ocasión de una medida cautelar. En su conjunto, los elementos arrojados por el trabajo de campo, son de valiosa contribución, ya que permitirán efectuar un pronunciamiento conclusivo y las respectivas recomendaciones.

## CONCLUSIONES

1. Los jueces del orden civil, vulneran garantías constitucionales y disposiciones del Código de Trabajo que prohíben el embargo total del salario, lo cual ocurre al momento en que se traban embargos sobre cuentas bancarias mediante las cuales se realiza el pago de salario a trabajadores.
2. Los jueces del orden civil, al decretar como medida precautoria el embargo sobre cuentas bancarias, no prevén la posibilidad de que las cuentas sobre las cuales recaerá el embargo, resulten el medio a través del cual se depositen o se encuentre depositada cantidad en dinero que constituya el salario de un trabajador.
3. El embargo recaído sobre las cuentas bancarias que constituyen salario, limita totalmente su disposición, por lo que vulnera los Artículos 306 inciso 3º., del Código Procesal Civil y Mercantil; 96 del Código de Trabajo; y fundamentalmente el Artículo 102 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el salario es embargable únicamente en la proporción que establece la ley.

4. No existe regulación legal que advierta este fenómeno jurídico, por lo que permite que un embargo recaído sobre una cuenta bancaria que constituye el salario de un trabajador, sea limitado en su totalidad.
  
5. La falta de conciencia de juzgadores que no alcanzan a percibir los efectos que puede producir una medida precautoria de esta naturaleza, consiente que a través de la misma, se lesionen garantías protectoras del salario.

## RECOMENDACIONES

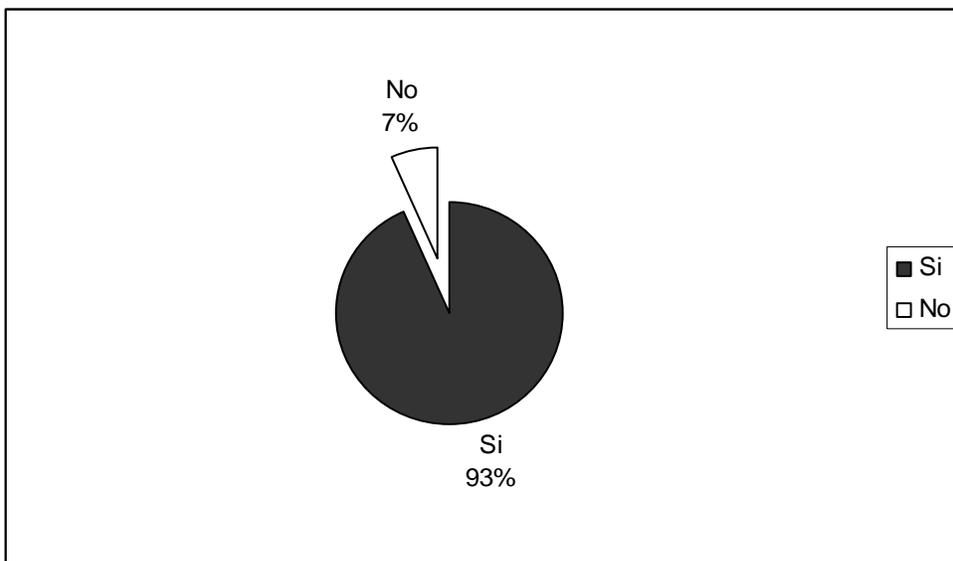
1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar normas que regulan el embargo en el proceso civil, ante la falta de previsión que ofrecen los juzgadores de poder advertir un flagelo al salario, mediante las cuales se pueda prever, que en los embargos que recaigan sobre cuentas bancarias que constituyan salario, se circunscriban sus efectos a limitar hasta por el porcentaje legal que establece el Artículo 96 del Código de Trabajo, para no cometer aberraciones jurídicas en agravio de trabajadores.
2. El Organismo Judicial a través de la escuela de estudios judiciales, debe implementar capacitaciones, a través de las cuales se pueda instruir a jueces y auxiliares de justicia, y así lograr que al momento de decretar un embargo sobre cuentas bancarias, se advierta que en caso de constituir el depósito de salario, se circunscriba a limitar el porcentaje discrecional que ordene el juez, dentro del establecido en el Código de Trabajo.
3. La Corte Suprema de Justicia, debe emitir circular donde recomiende a los jueces del orden civil, que al decretar embargos sobre cuentas bancarias, adviertan que en caso de constituir el depósito de salario, se limite su disposición en el porcentaje regulado en el Código de Trabajo.

4. El trabajador mediante el auxilio correspondiente, debe impugnar a través de la nulidad las resoluciones judiciales, que embarguen cuentas bancarias que constituyan salario, por considerarse vulnerado el Artículo 96 del Código de Trabajo, con la finalidad que se revoque la medida.
  
5. El Estado a través del Ministerio de Trabajo debe promover acciones que propicien la efectiva divulgación de la información a los trabajadores en relación al tema de embargo cuando recae sobre cuentas bancarias que constituyen salario, para que cuando se suscite este tipo de situaciones, ellos inicien las acciones que conlleven a restaurar el derecho transgredido o vulnerado.

## ANEXO

1. ¿Considera usted, que son embargables las cuentas bancarias?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

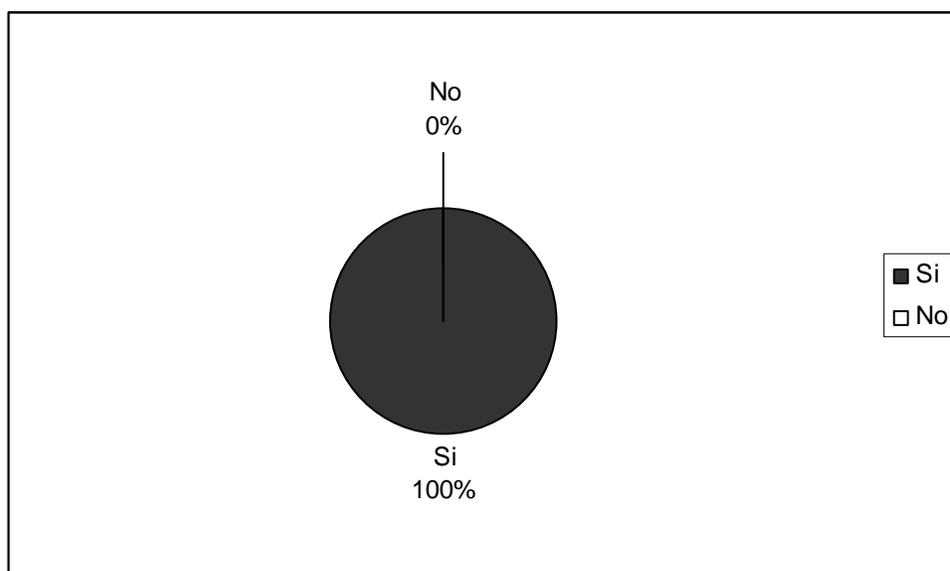


**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

**Interpretación:** La mayoría de encuestados manifiesta, que las cuentas bancarias son susceptibles de embargo, ya que no existe limitación legal que impida tal circunstancia.

2. ¿Considera usted, que el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias, limita la facultad de disposición de la misma?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

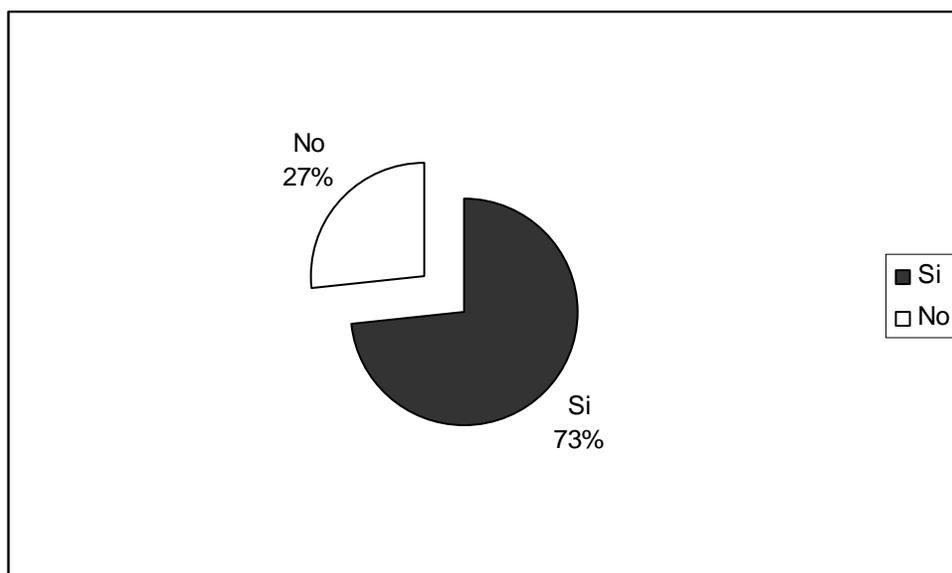


**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

**Interpretación:** La totalidad de encuestados manifiesta, que el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias, limita la disposición de éstas, toda vez que al quedar congelada la misma, no le permite hacer uso del dinero depositado.

3. ¿Considera usted, que el salario es un patrimonio familiar?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

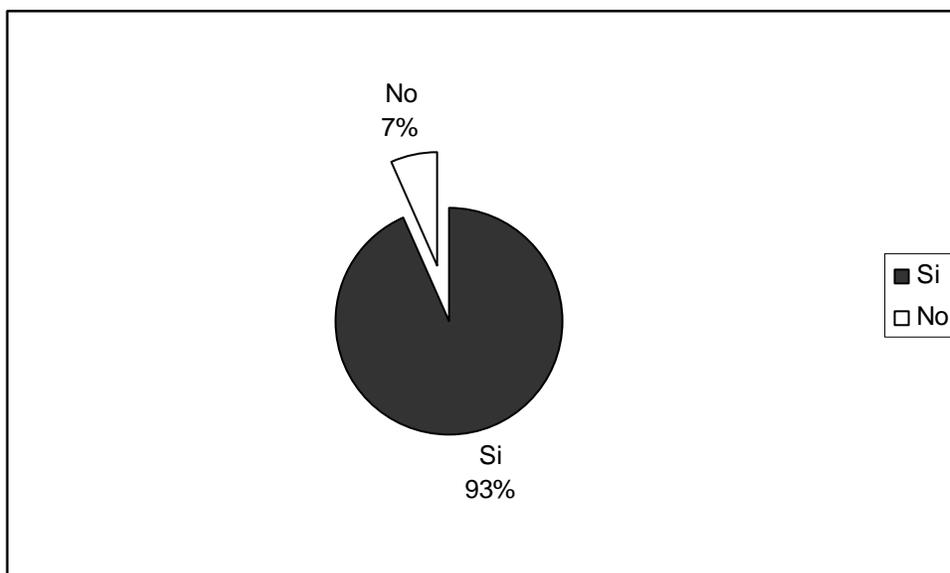


**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

**Interpretación:** En su mayoría, los encuestados indicaron que el salario forma parte del patrimonio familiar, lo cual encuentra sustento legal en el Artículo 94 del Código de Trabajo.

4. ¿Considera usted, que el salario es embargable?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

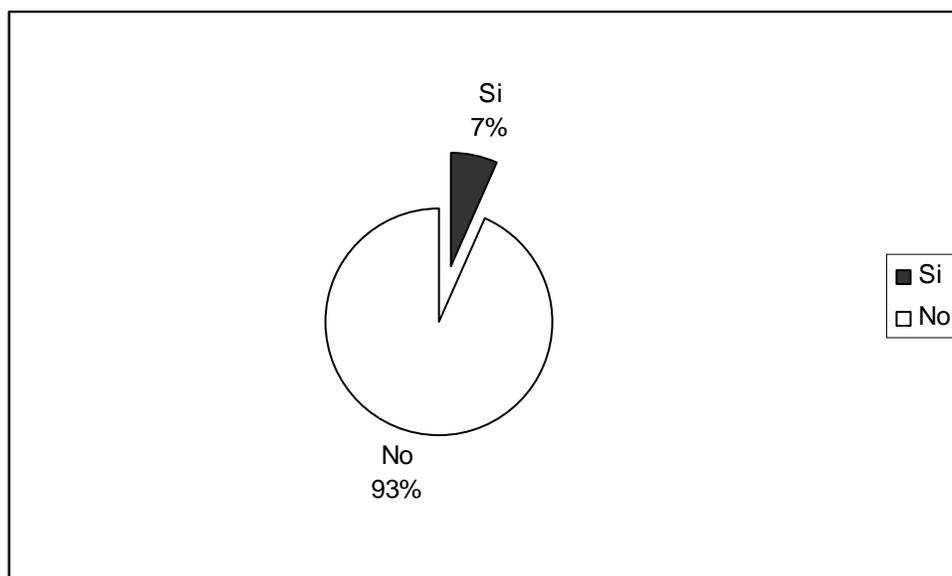


**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

**Interpretación:** La mayoría de encuestados tiene claro que el salario puede ser objeto de embargo, pero agregaron que este debe realizarse en un porcentaje, de acuerdo a lo regulado en el Código de Trabajo.

5. ¿Considera usted, que es legal el embargo precautorio recaído sobre la totalidad de un salario?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	2	7%
NO	28	93%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

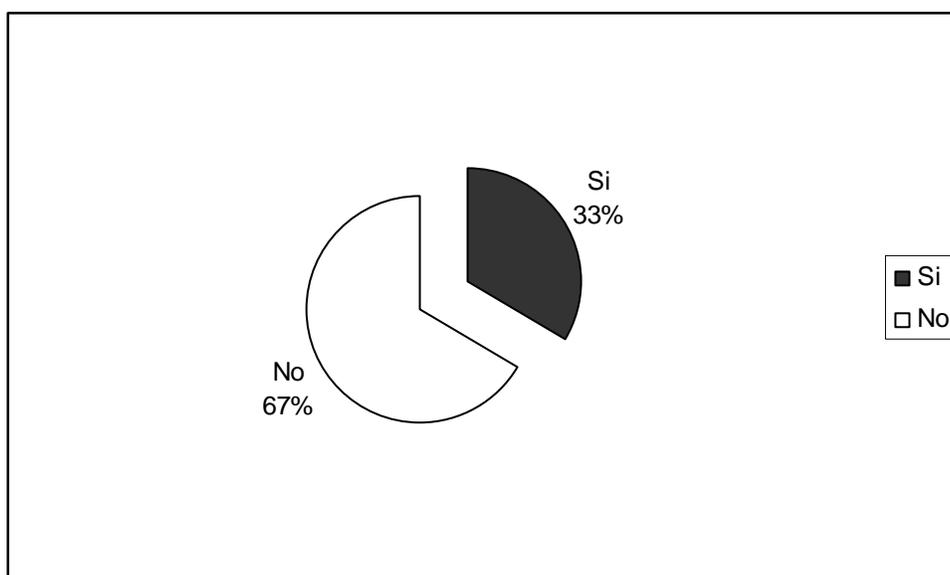


**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

**Interpretación:** La mayoría de encuestados, considera que existe contravención a la ley, cuando el embargo precautorio recae sobre la totalidad de un salario.

6. ¿Considera usted, que la medida precautoria de embargo recaída sobre cuentas bancarias que constituyen salario, es legal?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	10	33%
NO	20	67%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

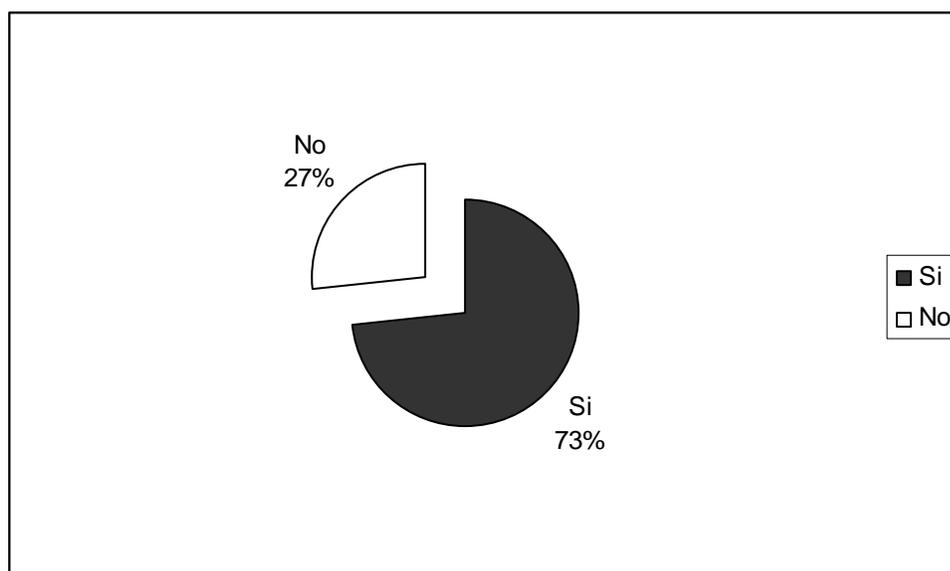


**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

**Interpretación:** La mayoría de encuestados, considera que es ilegal embargar cuentas bancarias que constituyen salario, agregando además, que dicha medida limita la totalidad de disposición de la remuneración, lo cual vulnera garantías protectoras establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y Código de Trabajo.

7. ¿Considera usted, que el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, vulnera la medida de protección al salario?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

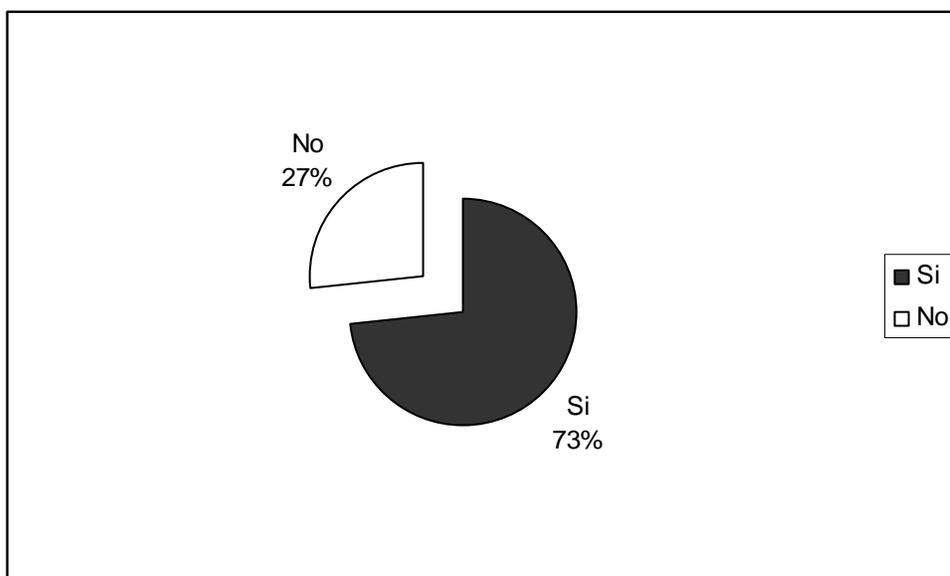


**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

**Interpretación:** En la mayoría de encuestados se advierte la postura, que el embargo precautorio cuando recae sobre cuentas bancarias que constituyen salario, vulnera las medidas de protección de éste.

8. ¿Considera usted, que el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, vulnera las disposiciones del Código de Trabajo, que prohíben el embargo total del salario?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

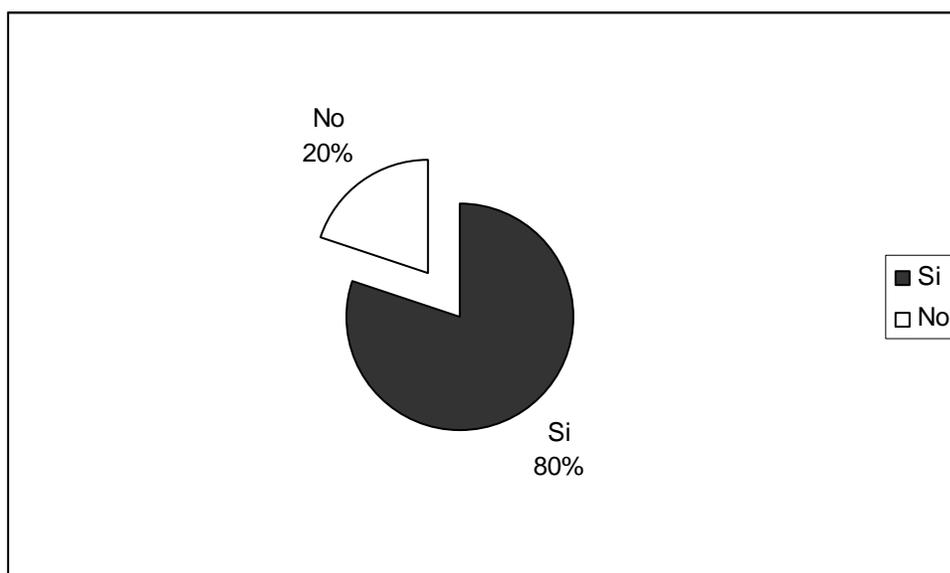


**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

**Interpretación:** La mayoría de encuestados coinciden, en que el embargo precautorio cuando recae sobre cuentas bancarias que constituyen salario, contraviene las disposiciones del Código de Trabajo, que prohíben el embargo total del salario.

9. ¿Considera usted, que el embargo precautorio recaído sobre cuentas bancarias que constituyen salario, viola garantías constitucionales, por tratarse de un derecho social mínimo de la legislación de trabajo?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

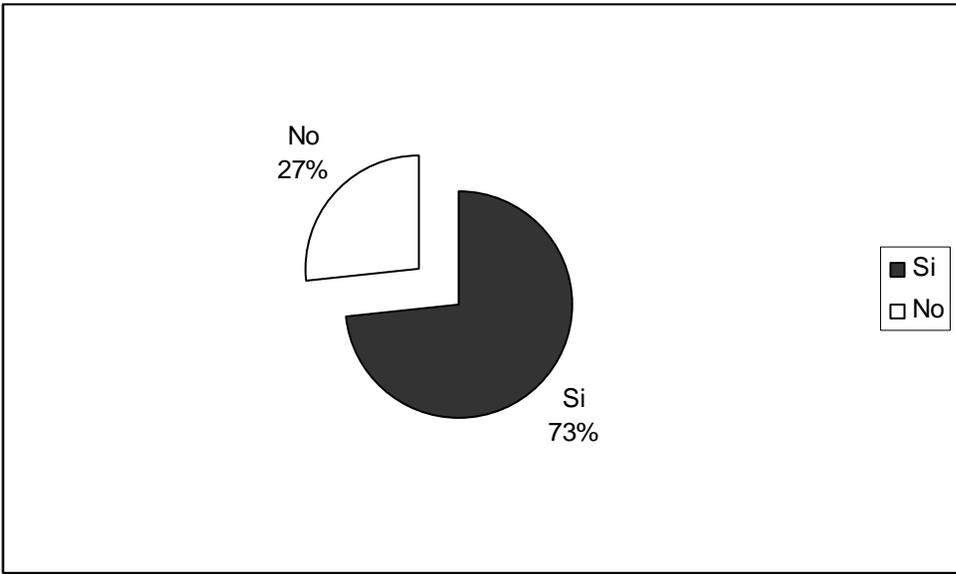


**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

Interpretación: Un alto porcentaje de encuestados, considera que el embargo precautorio trabado sobre cuentas bancarias que constituyen salario, viola garantías constitucionales, por tratarse de un derecho social mínimo de la legislación de trabajo.

10. ¿Considera usted, que se deben hacer las reformas legales correspondientes, a efecto de que se prevenga esta situación?

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** la investigación de campo se realizó en el año 2008, mediante encuestas dirigidas a jueces, auxiliares de justicia y abogados, que laboran y prestan sus servicios profesionales, respectivamente, en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

**Interpretación:** La mayoría de encuestados opinaron, que deberían hacerse reformas legales que permitan advertir esta situación, a efecto de evitar vulnerar normas legales que protegen el salario, lo cual se traduce en perjuicio de la clase trabajadora.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: 1t; reimpresión; Ed. Vile Av., 2004.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: 2t; 1vol.; reimpresión; 1ra. ed; Ed. Vile Av., 2005.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y Luís Alcalá Zamora y Castillo. **Tratado de política laboral y social**. Argentina: 3ra. ed.; 3t., Ed. Heliasta S.R.L., 1982.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. México: 4vol; Ed. Mexicana, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: 5vol.; Ed. Mexicana, 1997.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Procesos de ejecución**. Guatemala: Ed. Magna Terra S.A., 2008.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. México: 6vol.; Ed. Mexicana, 1997.
- DE MIDÓN, Gladis E. **Lecciones de derecho procesal civil**. Argentina: Ed. Verlap S.A., 1999.
- ECHEVERRÍA MORATAYA, Rolando. **Derecho del trabajo I**. Guatemala: Ed. Impresos D & M. 1998.
- FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: 1vol.; 1ra. ed; Ed. Magna Terra S.A., 1999.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: t2; 2vol.; Ed. Magna Terra S.A., 1999.

MOLINA FERNÁNDEZ, Luís. **Derecho laboral guatemalteco**. Guatemala: 1ra. ed.; Ed. Oscar de León Palacios, 1996.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Guatemala: (s.e.), (s.f.)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.

SAMAYOA, Roberto. **Medidas cautelares**. Guatemala: 1ra. ed. Ed. Praxis, 2000.

VALENZUELA, Augusto. **Manual de derecho laboral**. Guatemala: Ed. Sur S.A., 2003.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley, Número 107, 1964.

**Código de Trabajo**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 1441. 1961.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89. 1989.